

Individualización de Audiencia de Lectura sentencia, realizado a través de plataforma zoom, por emergencia sanitaria nacional.

Fecha	Concepción, catorce de marzo de dos mil veintidós.
Magistrado	JAIME RODRIGO VÉJAR CARVAJAL.
Fiscal	ANDRES ABELARDO BARAHONA URZUA (no asiste)
Defensor	MOISES VILCHES FUENTES (asiste por zoom)
Querellante	CLAUDIA SEPÚLVEDA CONTANZO (no asiste)
Hora inicio	15:11 horas
Hora término	15:21 horas
Sala Jueces	Especial
Sala de Audiencias	Sala física 4
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, con domicilio en Avda. Juan Bosco N° 2010, Concepción, Teléfono 41-2500921.
Acta	Darlin Martínez Poblete.
RUC	2100007632-2
RIT	19 - 2022

Actuaciones efectuadas

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION (registradas en la causa)	APERC. ART.26 C.P.P.	COMUNA
VÍCTOR BASTIÁN ABSALÓN BARRIENTOS BARRIENTOS (preso CP Concepción - asiste vía zoom)	19.157.747-7	Calle Cardenio Avello N° 739	No	Curanilahue.
AXEL STEVE SILVA URBINA (preso CP Concepción - asiste vía zoom)	19.119.415-2	Calle Cardenio Avello N° 739	No	Curanilahue

Lectura sentencia.

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito
2100007632-2	19 - 2022	RELACIONES: - VICTOR BASTIAN ABSALON BARRIENTOS BARRIE. - AXEL STEVE SILVA URBINA. / Homicidio simple y tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, en pequeñas cantidades.	Condenatorio.

Decreta pago de multa.

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle	Valor
2100007632-2	19 - 2022	- PARTICIPANTES: VICTOR BASTIAN ABSALON BARRIENTOS BARRIE. - AXEL STEVE SILVA	Monto	10 UTM cada uno

		URBINA. / tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, en pequeñas cantidades.		
			Cuotas	10
			Fecha primer Vencimiento	31-03-2022

Declara condena en costas:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
2100007632-2	19 - 2022	- VICTOR BASTIAN ABSALON BARRIENTOS BARRIE. - AXEL STEVE SILVA URBINA.	Personales	1
			Procesales	1

CONCEPCIÓN, catorce de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:

Intervinientes.-

PRIMERO: Que el día veintiocho de febrero y uno, dos, tres y cuatro de marzo del presente año, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, integrado por los jueces don Selín Omar Figueroa Araneda, Presidente de Sala, doña Claudia Andrea Etcheberry Barrera y don Jaime Rodrigo Véjar Carvajal, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa al **RUC N° 2100007632-2 y RIT N° 19-2022**, seguida en contra de los acusados **VÍCTOR BASTIAN ABSALÓN BARRIENTOS BARRIENTOS**, cédula de identidad N° 19.157.747-7, nacido el 5 de noviembre de 2002, 19 años, soltero, 1° medio, estudiante, domiciliado calle Cardenio Avello N° 739, Comuna de Curanilahue, y **AXEL STEVE SILVA URBINA**, cédula de identidad N° 19.119.415-2, nacido el 22 de junio de 1995, 26 años, soltero, 2° medio rendido, comerciante, domiciliado en calle Cardenio Avello N° 739, Comuna de Curanilahue.

El Ministerio Público, estuvo representado por el Fiscal don **ANDRÉS BARAHORA URZÚA**, domiciliado en Avenida San Juan Bosco N° 2026 de la ciudad de Concepción

La querellante estuvo representada por la abogada doña **CLAUDIA SEPÚLVEDA CONSTANZO**

La defensa por su parte estuvo a cargo en forma conjunta por los Defensores Particulares don **MOÍSES VILCHES FUENTES** y don **JULIÁN HERRERA MARTÍNEZ**.

Acusación fiscal

SEGUNDO: Que los hechos materia de la acusación fiscal, según auto de apertura de juicio oral de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, proveniente del juzgado de Garantía de Concepción son los siguientes:

“Primer Hecho: El día 02 de Enero del 2021, siendo alrededor de las 18:30 horas, a la altura del N° 125, del camino forestal “Dichoco”, ubicado en el sector Lirquén, de la Comuna de Penco, los acusados Víctor Bastián Absalón Barrientos Barrientos y Axel Steve Silva Urbina, premunidos ambos de armas de fuego y con ánimo de matar, abordaron a la víctima Diego Alberto Ríos Contreras, quién se encontraba en el bosque aledaño a dicho sector, disparándole en reiteradas oportunidades y ocasionándole a dicha víctima, entre otras lesiones, múltiples orificios con halo contuso erosivo, de 0.2 y 0.4 cms. en su hemi-tórax, flanco izquierdo y extremidad superior izquierda, que penetraron la cavidad torácica, provocando múltiples lesiones transfixiantes en su pulmón izquierdo y su corazón, con hemotórax bilateral masivo, y lesiones en el abdomen, bazo y asas intestinales con hemiperitoneo secundario. Las heridas fueron necesariamente mortales,

causándole la muerte a la víctima por heridas por perdigones en zona tóraco abdominal secundarias a homicidio con arma de fuego de proyección múltiple.

Segundo Hecho:

Tras el primer hecho los acusados huyeron y se establecieron en una vivienda en calle Cardenio Avello N° 739, Comuna de Curanilahue, dónde fueron detenidos el 21 de Abril de 2021, entre las 07:00 y 07:30 horas, siendo ambos acusados sorprendidos en guardia y posesión, sin autorización, de diversas sustancias ilícitas. Así, el acusado Víctor Barrientos Barrientos mantenía en su poder, guardado al interior de un mueble, 47 envoltorios contenedores de cannabis sativa, por un peso bruto total de 41,9 gramos. A su vez, en la misma vivienda, bajo un colchón de una cama, el acusado Axel Silva Urbina mantenía en su poder 199 envoltorios contenedores de cocaína, por un peso bruto total de 31,5 gramos”.

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos de los siguientes delitos:

El primer hecho es constitutivo del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, el cual se encuentra en grado de desarrollo consumado.

El segundo hecho es constitutivo del delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS O SUSTANCIAS ILÍCITAS EN PEQUEÑAS CANTIDADES**, figura prevista y sancionada en el artículo 4°, con relación al artículo 1°, y demás normas pertinentes, todas de la Ley N° 20.000.

La participación que se atribuye a ambos acusados es la de co-autores de acuerdo al artículo 14 N°1, con relación al artículo 15 N°1 del Código Penal.

Se estima por el Ministerio Público que concurre la circunstancia de determinación de pena prevista en el artículo 19 Letra H de la Ley 20.000 y la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal.

Respecto de circunstancias modificatorias, el Ministerio Público estima que no concurren respecto del acusado Axel Silva Urbina. Respecto al acusado Barrientos Barrientos concurre en su favor el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Considerando la pena asignada por la ley al delito, la naturaleza jurídica del ilícito que se investiga y las circunstancias modificatorias que concurren en la especie, el Ministerio Público solicita se apliquen a los acusados las siguientes penas:

1.- La pena de **TRECE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, accesorias legales correspondientes, y se le condene en costas, como co-autores del delito consumado de Homicidio Simple.

2.- La pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, multa de veinte unidades tributarias mensuales, demás accesorias

legales correspondientes, y se les condene en costas, como co-autores del delito consumado previsto en el artículo 4° de la Ley 20.000.

Acusación particular y demanda civil

TERCERO: Que se dedujo acusación particular y demanda civil, fundada en los siguientes hechos:

Los hechos objeto de la **acusación particular** son los siguientes:

“El día 02 de Enero del 2021, siendo alrededor de las 18:30 horas, a la altura del N° 125, del camino forestal “DICHOCO”, ubicado en el sector Lirquén, de la Comuna de Penco, los acusados Víctor Bastián Absalón Barrientos Barrientos y Axel Steve Silva Urbina, premunidos ambos de armas de fuego y con ánimo de matar, abordaron a la víctima Diego Alberto Ríos Contreras, quién se encontraba en el bosque aledaño a dicho sector, disparándole en reiteradas oportunidades y ocasionándole a dicha víctima, entre otras lesiones, múltiples orificios con halo contuso erosivo, de 0.2 y 0.4 cms. en su hemi-tórax, flanco izquierdo y extremidad superior izquierda, que penetraron la cavidad torácica, provocando múltiples lesiones transfixiantes en su pulmón izquierdo y su corazón, con hemotórax bilateral masivo, y lesiones en el abdomen, bazo y asas intestinales con hemiperitoneo secundario. Las heridas fueron necesariamente mortales, causándole la muerte a la víctima por heridas por perdigones en zona tóraco abdominal secundarias a homicidio con arma de fuego de proyección múltiple”.

A juicio de la querellante el hecho descrito en la acusación particular es constitutivo del siguiente delito:

Homicidio simple previsto y sancionado en el artículo de 391 N°2 del Código Penal, el cual se encuentra en grado de desarrollo consumado, teniendo los acusados, participación en calidad de co- autores en conformidad al artículo 14 N° 1, en relación al artículo 15 N°1 del Código Penal, toda vez que ejecutaron el hecho de una manera inmediata y directa.

Respecto de circunstancias modificatorias la querellante estima que concurre la atenuante del artículo 11 número 6 del Código Penal respecto del acusado Víctor Barrientos Barrientos y no concurrirían agravantes.

En tanto, tomando en consideración la pena asignada por la ley al delito, la participación atribuida a los acusados, así como la mayor extensión del mal producido por el delito, la querellante requiere se les imponga la pena de **QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, accesorias legales correspondientes, y se le condene en costas, según lo prescrito en el Art. 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

En cuanto a la acción civil:

Señala que en representación de su mandante, doña Ana Carolina Contreras Navarrete, Administrativa, con domicilio en Yervas Buenas 501 Penco, interpone

demanda de indemnización de perjuicios en contra de los acusados: 1) Víctor Bastián Absalón Barrientos Barrientos, ignoro profesión u oficio , ci 14210779-1, con domicilio en calle Cardenio Avello N° 739 de la comuna de Curanilahue, 2) Axel Steve Silva Urbina, ignoro profesión u oficio C.I. 19119415-2, con domicilio en calle Cardenio Avello N° 739 de la comuna de Curanilahue, legalmente representados por el abogado don Moisés Vilches, por los mismos hechos materia de la acusación, esto es por el delito consumado de homicidio, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 ° 2 del Código Penal la base de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

“El día 02 de Enero del 2021, siendo alrededor de las 18:30 horas, a la altura del N° 125, del camino forestal “DICHOCO”, ubicado en el sector Lirquén, de la Comuna de Penco, los acusados Víctor Bastián Absalón Barrientos Barrientos y Axel Steve Silva Urbina, premunidos ambos de armas de fuego y con ánimo de matar, abordaron a la víctima Diego Alberto Ríos Contreras, quién se encontraba en el bosque aledaño a dicho sector, disparándole en reiteradas oportunidades y ocasionándole a dicha víctima, entre otras lesiones, múltiples orificios con halo contuso erosivo, de 0.2 y 0.4 cms. en su hemi-tórax, flanco izquierdo y extremidad superior izquierda, que penetraron la cavidad torácica, provocando múltiples lesiones transfixiantes en su pulmón izquierdo y su corazón, con hemotórax bilateral masivo, y lesiones en el abdomen, bazo y asas intestinales con hemiperitoneo secundario. Las heridas fueron necesariamente mortales, causándole la muerte a la víctima por heridas por perdigones en zona tóraco abdominal secundarias a homicidio con arma de fuego de proyección múltiple.”

Las normas civiles, por su parte hacen procedente la indemnización por el daño causado a la víctima en autos, así se desprende de diversos preceptos del Código Civil, entre ellos los siguientes:

- a).- El artículo 1.437 señala:” Las obligaciones nacen...ya de un hecho que ha inferido o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos... “
- b) El artículo 2.314, indica: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.
- c).- El artículo 2.316, por su parte prescribe: Es obligado a la indemnización el que hizo el daño, y sus herederos.

Debido a lo anterior, siendo procedente la reparación del daño causado a la víctima por los acusados desde que mi representada ha sufrido una gran afectación emocional al perder a su hijo menor, que la mantiene afectada con una grave daño psicológico y moral, pues no logra superar su violenta muerte a tan temprana edad es que mi parte viene en demandar de indemnización de perjuicios a Víctor Bastián Absalón Barrientos Barrientos y Axel Steve Silva

Urbina, ya individualizados, por la suma de \$25.000.000 a cada uno (veinticinco millones de pesos), o la suma mayor o menor que la judicatura determine o sea procedente conforme al mérito del proceso, más reajustes e intereses, por los conceptos ya indicados, con costas.

Para cumplir con lo preceptuado en el artículo 60 del Código procesal Penal, esta querellante, según se mencionó, utilizara los mismos medios de prueba ofrecidos en el primer otrosí de esta presentación. Sin perjuicio de solicitar que U.S. los tenga por íntegramente reproducidos en ésta demanda.

POR TANTO, en mérito a lo expuesto, normas legales citadas y artículos 56, 261 y siguientes del Código Procesal Penal, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales pertinentes, SOLICITO A US. : Se sirva tener por interpuesta demanda civil de indemnización por daños y perjuicios en contra de Víctor Bastián Absalón Barrientos Barrientos y Axel Steve Silva Urbina, ya individualizados, someterla a tramitación, incluirla en el auto de apertura de juicio oral, y en definitiva, condenarlo al pago de las sumas antes indicadas o las sumas que se determinen en conformidad al mérito del proceso, más reajustes e intereses, por los conceptos ya indicados en el cuerpo de este escrito, con costas”.

CUARTO: En su discurso de apertura el Ministerio Público expuso que se acreditará, más allá de toda duda razonable, los hechos de la acusación, que son constitutivos de los delitos que en ella se indican, y la participación que en calidad de autores les cupo a los acusados en los mismos, mencionando la prueba que rendirá para tal efecto, pidiendo en definitiva se dicte veredicto condenatorio.

En su alegato de clausura el Ministerio Público concluyó, que con la prueba que rindió -la que analizó y comentó-, se acreditaron los hechos de la acusación y la participación de autores de los acusados en ellos señalando que solicita la condena de ambos a la pena y accesorias requeridas y costas de la causa.

No hizo uso de su derecho a réplica.

Durante la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, incorpora el extracto de filiación de los encartados y se mantiene en su petición de pena.

Alegatos de la querellante.-

QUINTO: Expuso que la víctima, Diego, era una persona drogodependiente, quien intentó desde la adolescencia diversos tratamientos para dejar el consumo sin lograrlo; que en dicho contexto ocurrió el crimen, siendo ultimado por los acusados, los cuales portaban arma de fuego, a diferencia de la víctima quien estaba desarmada, siendo perseguida para ser ultimada en el sitio denominado

escalera de Lirquén. Que en el juicio se verá la forma en como esto se produce, el cuerpo estaba sin su calzado, la víctima estaba totalmente indefensa cuando es perseguida por las dos personas, quienes acaban con su vida sin más razones que un contexto absolutamente delictual y en el cual está involucrada la droga. Que la pena solicitada es la adecuada y que también se requiere una sanción por el daño ocasionado, teniendo en cuenta que su madre es una persona trabajadora, la cual luchó por darle ayuda a sus adicciones, sin lograrlo. Que Diego también era padre, mantenía a un hijo y terminó muerto en una especie de bosque, ultimado por dos personas que lo asesinaron solamente porque tenía problemas de drogodependencia, por lo que debe en definitiva aplicarse la sanción penal, así como la sanción en la parte civil que fue demandada.

En la clausura indicó que Diego Ríos era una persona enferma, con drogodependencia desde joven, y que ese contexto se vinculó con personas peligrosas, quienes le quitaron la vida, los acusados. Que estos concurren al lugar armados, los testigos presenciales a) b) y c) que eran Yuri, Víctor y Rodrigo, dijeron que ambos acusados estaban armados, que ambos dispararon reiteradamente y que incluso dijeron “ya lo maté”, quienes buscaron en todo momento la muerte de Diego Ríos. Hubo testigos presenciales y la defensa trató de decir que ningún testigo iba a ser capaz de presentarse a declarar, a enfrentarse a estas personas que son homicidas, o más bien sicarios, soldados de la droga; que Diego Ríos era una persona indefensa. Que Declaró Rodrigo Crespo, a quien le costó mucho evocar el recuerdo de la muerte de Diego, dijo que la víctima siempre estuvo indefensa, que no tenía ni una piedra en sus manos; la muerte de Diego Ríos era absolutamente necesaria dada la cantidad de disparos recibidos. La pérdida de sangre era necesaria y mortal, pérdida de volemia de 3.500 cc, por lo que Diego no pudo haber sobrevivido a eso; que la dinámica de los hechos es clara, y así fue referida por Rodrigo Crespo por los funcionarios Gonzalo Navarro y Betancurt quienes entrevistaron a los restantes testigos presenciales. Que Diego trató de huir cuando vio a estas personas a quienes Diego y los testigos los conocían perfectamente, son incluso saludados por Rodrigo Crespo y reconocidos por Víctor Acuña, ya que son del mismo sector, por lo que no había ninguna duda de la identidad y por eso le dicen a Diego que huya, quien no lo pudo hacer, pese a lo cual se agachó en un arbolito, que no era suficiente para ocultarlo y así los acusados le dispararon, ocasionándole la muerte. Que se trató de un homicidio en contexto de drogas, lo que se pudo probar por los testigos y especialmente por Rodrigo Crespo quien quedó en shock, y que todos no supieron que hacer, por lo mismo huyen del lugar, no sin antes dar aviso a carabineros y además llamar a la ambulancia y también a la familia de la víctima. Que también Hubo dos peritas, sicóloga y trabajadora social, a fin

de justificar la acusación particular y también la demanda civil. Que la sicóloga dijo que es difícil enfrentar la muerte violenta, pero que es casi insuperable o se arrastra por toda la vida superar la muerte de un hijo. Por todo lo anterior, junto a la condena por el homicidio, habiéndose acreditado también la participación de los acusados, es que se pide que estos sean igualmente condenados a pagar el daño ocasionando a la acusadora particular.

No hizo uso de su derecho a réplica.

En audiencia del artículo 343 del C.P.P., mantiene la petición de pena contenida en la acusación particular, y que se tenga en consideración la mayor extensión del mal causado.

Alegatos de la defensa.-

SEXTO: Que la defensa **en su alegato de apertura**, solicita que se absuelva a los acusados de los cargos imputados en la acusación; sostiene que por una parte, la fiscalía no podrá vencer el principio de inocencia ni con los testigos ni tampoco con la demás prueba ofrecida en la acusación. Que se dice que habría testigos presenciales que vieron la acción delictiva eventual por parte de los acusados, sin embargo desde ya se señala que hay cuestiones que no podrán ser superadas tanto por contradicción como por insuficiencia en la investigación o estudio en el sitio del suceso. Que los hechos (el hecho 1, específicamente el más grave) ocurren a las 18,00 horas del día 2 de enero de 2021; que en este sentido el hecho punible no es discutido, pero lo relevante de esto, es que el hecho se denuncia después de las nueve de la noche, es decir, que pasan al menos 3 horas entre que ocurre el hecho y que este se denuncia y el levantamiento del cadáver y, aun cuando aparentemente se hizo un estudio del sitio del suceso, el mismo fue bastante escaso y pobre, a lo cual se agrega que los testigos presenciales que estaban con la víctima y que denuncian a esa hora los hechos ocurridos tres horas antes, se encontraban de acuerdo a sus declaraciones policiales (ya que no dieron otras declaraciones ante el fiscal), en estado de ebriedad y drogados, y asimismo lo declaran ante la policía. Que además, el punto que surge es de porqué razón hay una distancia entre la ocurrencia del hecho y la hora en que se denuncia, toda vez que son estos mismos denunciantes los que señalan la hora en que ocurre el hecho, así como la hora en que se denuncia. Que además y en cuanto a la idoneidad de estos testigos, ellos mismos les dicen a la policía que estaban tomando y consumiendo drogas, instantes en que habrían visto a los acusados acercarse al lugar con armas y haber disparado a Diego, lo cual resulta extraño o curioso, que con esta calidad de declaraciones y pericias se haya sostenido la acción penal contra los acusados, a lo que se agrega además, que el hecho mas bien fortuito de que al momento de las detenciones de aquellos en sus domicilios les fuera encontrada drogas, se ha querido concatenar esto último

con el homicidio, pretendiendo así el ministerio público establecer una relación entre los acusados, quienes serían traficantes, con el fallecido, quien sería una persona drogodependiente y que justamente habría sido víctima por tal circunstancia, no explicándose porque se asegura eso, es decir, de porque el tráfico de drogas sería el contexto delictual en que se produce el hecho 1 (homicidio). Sostiene que se probará que Axel es consumidor y, que junto con separar los hechos por los cuales son acusados, lo cierto es que no existe la posibilidad de que estos, hayan cometido el hecho 1 de la acusación, toda vez que va a prestar declaración en el juicio un testigo de la defensa que es la pareja de don Axel, persona que el día 2 de enero estaba de cumpleaños y que por lo mismo dirá que ese día, durante toda la jornada Axel estuvo junto a ella y que jamás se retiró de su lado, ya que estaban justamente celebrando su cumpleaños. De esta manera es que solicita la absolución de ambos acusados, ya que con la prueba de cargo quedará de manifiesto en el juicio, contradicciones, insuficiencias e imposibilidad lógica de que los hechos hayan ocurrido como lo sostiene el Ministerio Público y la querellante. Aclara que pide se absuelva a sus representados respecto del homicidio simple por carecerse de prueba para ello y, que además, se recalifique a la falta de consumo en relación al delito de tráfico ilícito en pequeñas cantidades del artículo 1 y 4 de la Ley 20.000, respecto de ambos acusados.

En su discurso de cierre reitera solicitud en orden a que se absuelva a sus representados de los cargos que se les imputan en la acusación, especialmente en relación al homicidio y que tratándose del microtráfico, se recalifique a la figura del artículo 50 de la Ley 20.000. Funda la petición, haciéndose cargo de su teoría del caso y asimismo, se cuestiona las teorías del caso poco claras de ambos acusadores. Sostiene que la prueba de cargos es insuficiente, escasa y además, la que se produjo es contradictoria y; que también la testimonial de los testigos directos, a su entender, carece de idoneidad como para que el tribunal la pueda valorar positivamente y por ende, para acogerla como cierta. Que la prueba es escasa, insuficiente y es contradictoria, ya que de partida no se sabe si el hecho ocurre el día 1 o el 2 de enero de 2021, que la acusación dice el día 2, que algunos testigos mencionan el día 2, pero los testigos principales, aseguraron que el hecho ocurrió el día 1 y así incluso fue referido por el tío de la víctima. Que hay ambigüedad en definitiva del día en que ocurren los hechos, y en este sentido Rodrigo Crespo aseguró que había ocurrido el día 1. Que además, debe tenerse en consideración que Rodrigo Crespo es alcohólico, que el día de los hechos había tomado 1 litro de cerveza, fumado marihuana y había compartido también otras bebidas alcohólicas, según así lo afirmaron otros testigos. Que tratándose de los testigos Yuri y Víctor, según dijeron los policías, estos estuvieron esa tarde

bebiendo en las escaleras, habían fumado pito de marihuana y también ingerido pasta base y además estaban bebiendo otras bebidas alcohólicas, es decir, el estado de lucidez de los testigos estaba gravemente afectado. Corrobora lo anterior, el que al señor Crespo ni la fecha del hecho le queda clara, y por lo tanto su declaración no es idónea para acreditar los hechos de la acusación, careciendo también de dicha idoneidad lo manifestado por los otros testigos directos por las razones ya señaladas. Que en relación a la testigo Fernanda Valderrama, esta dijo que vio a cinco personas y que luego vio bajar a tres, de esta forma es claro que falta una persona, obviamente uno era el fallecido, bajan tres, pero faltaría el quinto, y eso es lo extraño, el que falta la persona que estaba en ese lugar, de esta manera aparece que un testigo de cargo dice una cosa, mientras que otro señala otra distinta. En tercer lugar, y en lo relativo al testimonio de Rodrigo Crespo, este dijo ante la consulta del fiscal respecto de quienes serían los autores, que estos habrían sido los acusados, que esa fue su respuesta textual, debiendo preguntarse al efecto de como sabía el testigo que los acusados son las personas que estaban detrás de él (sentados detrás del defensor en la sala de audiencias), que eso no se supo y que luego dio los nombres, refiriéndose únicamente a los nombres de pila, “Axel” y “Bastián”, preguntándose nuevamente la defensa de como supo en definitiva el testigo que Axel y Bastián son los acusados, ignorándose quien se lo dijo. Que dentro de este mismo punto a Rodrigo Crespo tampoco se le da la posibilidad de que vea en la sala de audiencia a los acusados, quienes han estado presentes en la sala durante todo el juicio, a fin de determinar que sean precisamente Víctor Bastián Barrientos Barrientos y Axel Steve Silva Urbina, ya que estos no fueron al testigo, debiendo preguntarse al efecto, de como es posible saber que aquellas personas que dice el testigo en la condición que estaba, volado y curado y que habrían efectuado los disparos a su amigo, hayan sido realmente los acusados que han estado presente en el juicio. Que así las cosas, no se sabe en definitiva si “Axel” y “Bastián” a los cuales se refiere el testigo son realmente las personas que dijo que vio, el día de los hechos efectuar los disparos. Que un Cuarto punto dice relación con los disparos que ocurrieron ese día; según Fernanda Valderrama fueron tres, Rodrigo Crespo en cambio refirió que fueron tres de escopetas y cinco de revolver, sin embargo en el sitio del suceso no se encontraron casquillos ni vainillas de revolver y respecto de los cartuchos de escopeta que se encontraron, el funcionario Ortiz dijo haber visto tres, uno, en una de las escalera y dos, cerca del cerro, en el pasto y que estos los encontraron al día siguiente. Que en quinto lugar, se estima que en un caso como un homicidio resultan ser del todo relevantes los lugares, las distancias, los metros, más si esto ocurre como en la especie, en un sitio abierto, donde hay desniveles, escaleras, sitios interiores y

públicos, sitios privados y particulares y que pese a ello no fue exhibido ningún informe planimétrico en el juicio ni tampoco se especificó a que distancia dispararon los tiradores, que eso no se supo y esto se concatena además con otro hecho en relación a la consulta que el fiscal le hizo al funcionario Ortiz Brañas sobre la profundidad de las heridas, respondiendo el testigo que eso debió ser indicado por un perito balístico, quien además debió proponer desde el punto de vista técnico, a que distancia pudieron haberse verificado los disparos al haber examinado el cuerpo en relación con la posición eventual que tenían los tiradores según lo dicho por Rodrigo Crespo y los otros testigos y que habrían disparado a la víctima, que todo esto tiene mucha relevancia, sin perjuicio de que además el informe planimétrico viene ofrecido en la acusación, era prueba del Ministerio Público, por lo que debió ser acompañada y de esa manera se habría conocido como era el sitio del suceso. Que no obstante lo anterior, se descubrió en el juicio que el hecho ocurre entre dos escaleras, una escalera a la que se accede a un cierto nivel de plan, luego hay un espacio y se accede a una escalera además superior, que parece ser que los amigos que compartían estaban en la parte baja de la escalera, después que se accede desde una primera escalera arriba, y desde ahí hacia el lado derecho, según dijo un funcionario policial, habría alrededor de 12 metros, según otro testigo dijo que eran 5 metros, lo cual es relevante porque ubica a los que disparan en un lugar determinado para saber si efectivamente ese que dispara desde un lugar determinado se podría inferir con apreciación técnica científica que los disparos de ese tirador son los que precisamente dieron en la víctima y los que pudieron producir el efecto en esta, ya que los disparos de una escopeta según las máximas de la experiencia, para que produzca el efecto simplemente de lesionar o eventualmente de matar, dependerá de la distancia desde la cual se dispare. Además y sobre este mismo punto, si los tiradores, si los que disparan se ubican fuera del cerco que separa el camino público donde está la escalera, si se ubica ahí a los tiradores hacia el interior y hay una reja, cabe preguntarse cuál es el efecto que produce disparar desde afuera cuando hay una reja, y el efecto es que los tiros se desperdigan, se separan, se diseminan mucho más los perdigones desde afuera, porque gran parte de esos perdigones van chocar con la reja y no van a entrar al lugar. Que tampoco se perició la altura de la reja metálica, y que esta la altura es relevante porque se está en un camino de desnivel, donde hay cerros y escaleras y cabe nuevamente preguntarse quién es la quinta persona, cuál es su nombre, porque no aparece, no baja, porque bajaron tres, tampoco sube, nadie lo dijo, solo se sabe por los dichos del testigo Crespo que le dice a Diego que se esconda en el bosque y es el único que desaparece, que se separa del grupo para que se vaya, para que los tiradores no le hagan daño, pero lo hicieron igual. En sexto lugar, y

en lo concerniente a la actividad de la policía, el hecho ocurre entre las 18,00 y las 18,15 horas de la tarde, según el testigo Crespo el denuncia inmediatamente el hecho, llama a la ambulancia y la policía, y que esto es extraño porque si bien se puede coincidir en parte con el ente persecutor en cuanto a que este tipo de hechos efectivamente produce miedo y temor, pero lo cierto es que estos jóvenes que estaban juntos son 4 o 5 amigos a quienes los tiradores, los supuestos autores de los hechos no los trataron mal, no los amenazaron ni les dijeron nada, ya que solo venían a efectuar los disparos en contra de la víctima, y sin hacer ninguna otra acción en contra de nadie más que de la víctima, por lo que es muy extraño también que estas personas y según los testimonios de los testigos, hayan llegado a rostro descubierto sin protegerse de nada, ya que según la tesis del Ministerio Público es que el efecto que querían producir con esta acción era un temor extremo en virtud del cual no se iba a denunciar jamás este hecho. Que los tiradores que venían de lo alto, de la Población Ríos de Chile, llegaron, dispararon y se fueron, aparentemente volviendo al mismo lugar, pero Crespo señala que una vez que se realiza la acción homicida en contra de su amigo, el denuncia el hecho, llamando a la ambulancia y carabineros y esto también es una sucesión de equivocaciones, de imprecisiones y de falta de lógica en lo que habría ocurrido según su testimonio, y es que él y por temor desaparece del lugar, pero se va solo, no se va con sus amigos, eso dijo, que se fue solo, y se apostó o queda como a 100 metros en un paradero y es de donde ve pasar a carabineros luego de denunciado el hecho y en eso se habría demorado 10 o 15 minutos, dice que ve que llega carabineros al lugar, que estos no se bajan, al parecer eran funcionarios de Lirquén, no encuentran a nadie y se van. Que este testigo al ver que no hay resultados, se va a su casa, habla con su padre, llama nuevamente a carabineros, llaman a la mamá de Diego, quien a su vez llama a su hermano de nombre Francisco, que es el que en definitiva y a través de su hijo de 16 años son quienes encuentran el cadáver de su sobrino, eso alrededor de las ocho treinta de la noche, lo que significa que igual pasan aproximadamente dos o dos horas y media entre la denuncia y el hallazgo del cadáver. Que no hay ningún testimonio que pueda explicar la razón de porqué carabineros en la primera llegada no encuentra el cadáver. A este respecto y consultado el funcionario Ortiz Brañas, dice que en el lugar de noche no se ve, que la luz es mala, pero puesto desde la reja desde donde se accedía al interior del sitio eriazo y hasta el lugar donde estaba ubicada la víctima, dijo que sí se podía observar desde afuera. Lo anterior es refrendado por los dichos del señor Crespo, quien dice que ellos ven a la víctima hacer gesto desde afuera, desde el lugar en que los tiradores estaban disparando, por lo tanto se veía de afuera, por lo que vale entonces preguntarse la razón de porqué carabineros no lo encuentra. Cabe preguntarse si lo anterior

se debió a qué, las coordenadas que les da Crespo no son las certeras o las correctas o eran incompletas o este testigo no estaba en sus cabales que no se las da correctamente, quien sin embargo manifiesta que quedó preocupado y que por eso insistió hasta que se produce el hallazgo. Cabe entonces preguntarse qué pasó con el cadáver, donde estaba, según Ortiz Brañas no fue manipulado ni tampoco alterado el sitio del suceso, eso según su apreciación, debiendo preguntarse igualmente porque carabineros no lo ve, por qué no se produjo el hallazgo del cadáver en el momento en que estos fueron, de modo tal que se ignora lo que ocurre con el cadáver durante a lo menos dos horas y según los testigos ya estaba denunciado el hecho. El funcionario de la Cenco dice que el llamado se recepciona a las 21,05 horas y que el hecho ocurre entre las seis y las seis y cuarto, la propia acusación señala como tope las 18,30 horas, el funcionario Monsalves dice que en 10 a 15 minutos llegan al lugar y encuentran que el cadáver ya había sido hallado por un familiar y que es el hijo de don Francisco Soto. Por todo lo anterior, es que se entiende que este es un juicio complejo, en que el hecho no ha sido probado, ya que la prueba es insuficiente y contradictoria y además la que existe, esto es, la prueba viva, tiene escasa veracidad y a su entender no se le puede dar valor probatorio. Como cuestiones finales, se debe agregar que el cadáver estaba sin zapatillas, y se indicó al respecto por un testigo que escuchó decir que el mismo Diego se las había pasado a "Rigo" Crespo para que la vendiera antes, cuestión que éste nada dijo en el juicio. Que por otra parte, tampoco hubo estudio en el sitio del suceso en cuanto a huellas plantares respecto de personas que hubiesen entrado a ese lugar. Que el cadáver tenía alojado en su pierna derecha una bala de data antigua que no correspondía al tiempo en que habrían ocurrido los demás disparos por escopeta, eso lo dijo la perito médico legista, la cual tampoco exhibió fotos que hubiesen permitido ver el ingreso de los distintos perdigones así como la profundidad que habrían alcanzado estos en los diversos órganos, cuestión que es muy importante y que permite saber la distancia en que se encuentra un tirador que está lanzando tiros de una escopeta. Que finalmente tampoco fue encontrada algún arma, revolver, pistola o escopeta.

Que en relación al delito de microtráfico y para ser coherente con la petición inicial, el funcionario policial dijo que en el domicilio donde fue encontrada la droga habían varias personas, y lo cierto es que esta mientras no se encuentre en la ropa o bolsillos de una persona, no se puede dictar veredicto condenatorio; de esta forma no hay prueba de que los acusados hayan vendido droga; tampoco se acreditó la teoría de vincular el homicidio con el tráfico de drogas. Que respecto de Axel Silva se acreditó que dos años atrás consultó por exceso de consumo de pasta base de cocaína, por lo que el hecho de que en el domicilio en cuestión se

halla encontrado pasta base son solo presunciones de consumo, pero no de tráfico y los mismo respecto de Bastián Barrientos, teniendo en cuenta la escasa cantidad de droga, así como el hecho de que no hubo interceptaciones previas; que el simple hecho de haber estado dosificada la droga es insuficiente para presumir la actividad ilícita de tráfico, si se tiene en cuenta además, que tampoco existían pesas. Que el propio Axel dos años antes dice que consumía alrededor de 40 papelillos en una noche, por lo cual no resulta ser extraña la cantidad de droga que le fue encontrada, la cual además y por lo exigua de la misma, más se acerca a aquella figura que el propio legislador estableció como de consumo personal y próximo en el tiempo, por lo mismo y tratándose de Axel Silva, es que pide que el delito se recalifique a falta

En la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, señala que no se ha fundado por qué se solicitan las penas requeridas, que no se sabe cuál es la extensión del daño causado; que el delito tiene una pena, contempla circunstancias minorantes y agravantes y para determinar esa pena, razona del artículo 65 en adelante, el 68 sobre todo; y que en la especie, no habiendo minorantes el tribunal puede recorrer la pena, pero se debe fundar en el caso especialmente de Axel Silva cual es la razón de las penas que se solicitan, que necesariamente el fiscal por la pena de 13 años, tiene que fundar porque pide la pena en el máximo y no en el mínimo, que a su juicio debiera determinarse una pena en la parte baja del mínimo y lo propio respecto del delito de tráfico ilícito en pequeñas cantidades, cantidad exigua encontrada, eventual consumo, pues no se estaba vendiendo, la pureza de la droga que es menos de un gramo, eso es lo concreto, no hay certeza de que la misma afectaba la salud pública, salvo la propia del acusado. Que en relación al homicidio debe aplicarse una pena de 10 años y 1 día como máximo para Axel por y de 541 días por el delito de microtráfico y lo mismo para Bastián Barrientos, incluso respecto de este y con mayor razón ya que tiene irreprochable conducta; teniendo una minorante, debe aplicarse el mínimo esto es, 10 años y 1 día por el homicidio y 541 días por el delito de microtráfico.

Dichos de los acusados.-

SÉPTIMO: Que los acusados, Víctor Bastián Barrientos Barrientos y Axel Steve Silva Urbina, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, se acogieron a su derecho a guardar silencio. Al final del juicio se les concede la palabra, refiriendo que se mantendrían igualmente en silencio.

Prueba.-

OCTAVO: Que, las partes intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

NOVENO: Que con la finalidad de justificar los basamentos fácticos de su acusación, la fiscalía rindió la siguiente prueba de cargo, consistente en:

I.- PRUEBA TESTIMONIAL, compuesta con las declaraciones en síntesis de:

1.- ALEJANDRO OMAR MONSALVES CONCHA, sargento 2° de carabineros, quien expuso que pertenecía a la Tercera Comisaría de Penco; que el hecho fue el 2 de enero de 2021, estaba de servicio segundo turno población, alrededor 21.05 hrs. recibe comunicado de la Cenco de Talcahuano, estaba en compañía del cabo 1° Rosendo Henríquez, y se trasladan hasta el Camino a forestal Dichoco, costado Población 7° de línea, sector Escalera, a fin de verificar una persona tendida en vía pública. Llegan al lugar aproximadamente entre 10 a 15 minutos del comunicado, ya que estaban en Cosmito; en el lugar estaba el ciudadano tío de la persona, Francisco Soto Navarrete, quien le contó que momentos antes, alrededor de las ocho de la noche, lo llamó su hermana quien le pidió si podía ir al Hospital de Penco-Lirquén, y averiguar si su hijo Diego Ríos había sido ingresado al mismo porque le habían dicho que le habían disparado; que la persona dijo que averiguó que no había ninguna persona ingresada con ese nombre y apellido y que luego se fue al sector Escalera y que al subir vio a una persona tendida en un sitio eriazo al costado de una escala, percatándose que esa persona era su sobrino, Diego Ríos Contreras. Que por lo anterior, fueron al lugar, le tomó las pulsaciones y el joven estaba fallecido, pidió SAMU y se dio cuenta al fiscal de turno, se hicieron fijaciones fotográficas, la declaración al tío y una testigo y que esa fue su participación en el procedimiento. Que Francisca Valderrama Careaga, testigo, manifestó que alrededor de las cinco de la tarde vio en la Escala a 5 jóvenes, no recuerda características, vestían ropa deportiva color oscura, a lo cual no dio mayor importancia, que siguió en su hogar y cerca de las 18,00 horas sintió unos disparos, se asomó a la ventana que da a la Escala y vio a unos jóvenes, los cuales bajaron corriendo y que se dieron a la fuga hacia el sector del centro de Lirquén, que eso fue lo que dijo la joven. Relató que ella vive frente a la Escala, camino Forestal Dichoco. Reitera que esa fue toda su participación y que el fiscal ordenó que viniera la Brigada de homicidios de la PDI y que se dieran las cuentas respectivas. Reitera que la Central le comunicó que concurriera al lugar, que había una persona tendida en la vía pública, al parecer herida con un arma de fuego.

La querellante no hizo preguntas.

La defensa tampoco hizo preguntas.

2°.-FERNANDA VALENTINA VALDERRAMA CARIAGA, refiere estar domiciliada en camino forestal Dichoco N°195, Población Séptimo de Línea, sector Lirquén, Comuna de Penco, quien manifestó que ese día alrededor de las cinco de la tarde,

estaba con su familia, que luego se fue a su casa, pero que antes de eso, vio en la Escalera a 5 jóvenes desconocidos, que ingresa a su casa, y que cerca de las 18,00 o 18,15 horas escuchó tres disparos. Reitera que vio a 5 jóvenes, estaban en una escalera la cual da hacia la Población Ríos de Chile, sector camino forestal Dichoco, que estaban sentados, compartían y que no vio nada más. Que fue aproximadamente a las seis y cuarto de la tarde que escuchó tres disparos, se asoma a la ventana, no vio nada, pero que pasaron unos minutos y que de los 5 jóvenes, bajaron 3 de la escalera; que de los otros no sabe lo que pasó. Que los sujetos bajaron hacia el liceo, al sector de Lirquén Centro, pero que no sabe hacia dónde se dirigieron. Que los sujetos bajaron en forma normal. Que escuchó tres disparos, los cuales se escucharon cerca y que esto fue lo que contó a personal de carabineros. Qué no recuerda hora exacta, pero sintió a una señora gritar, que era la mamá del chico que estaba ahí; y que antes ya habían llegado los carabineros, ella estaba afuera de su domicilio, quienes le preguntaron lo que había pasado (los carabineros). Indica que los sujetos andaban con ropa deportiva, no recuerda color.

La querellante no hizo preguntas.

A la defensa le dijo, que regresó a su casa sola; que iba desde el bajo hacia el alto; que antes de la escalera hay otra que sube a un plano y al frente se ve la escalera que da hacia la población y ahí fue que vio a los jóvenes, no recuerda a que distancia los vio, indicando que pudo ser a una cuadra y media de distancia, y que por lo mismo no les pudo distinguir el rostro. Antes de escuchar los disparos ya había ingresado a su casa; no vio a nadie disparar, por lo mismo no sabe si estos jóvenes fueron los que habrían disparado. Tampoco supo si alguno de estos jóvenes fue la víctima y tampoco si alguien de afuera habría atacado a alguno de estos cinco jóvenes. Los sujetos al verlos, eran cinco, conversaban, reían, que a eso se refiere a compartir, que no los vio consumiendo alcohol. Los hechos fueron cerca de las seis o seis y cuarto de la tarde y carabineros llegó dentro de 30 o 40 minutos, ella estaba afuera de su domicilio en ese momento, revisaron, pero no vieron nada, que primero llegaron carabineros de Lirquén y después llamaron a carabineros de Penco y ahí encontraron a la persona fallecida. Que los segundos carabineros llegaron alrededor de las nueve de la noche. Que a los 5 jóvenes no los vio nunca más.

3°.- RODRIGO NICOLÁS CRESPO BURGOS (EX TESTIGO “B”) quien refiere por lo que le contó su amigo, que hubo un problema en la población, ya que su amigo le dijo que les había quemado el auto unos días antes, agregando que al día siguiente llegó a su casa y conversaron; que el 1 de enero se juntaron, fueron a Tomé, tomaron una cervezas, compartieron con otros amigos, luego fueron a la población, a la entrada de esta, a la Escalera, bajó luego a sus trámites de drogas

y en la última instancia bajó con un amigo, que se suponía era un amigo y conversó con unos tipos a los cuales les compraba y que conocían a los otros sujetos y así se enteró que estaban ahí, los cuales bajaron y les percutaron los tiros con una escopeta y con una pistola, que fueron tres tiros de escopeta y cinco de pistola y que la persona a la cual le dispararon fue a su amigo Diego Ríos Contreras. En ese lugar además de él, estaba Yuri Inzunza y Victor Acuña, que estos son amigos de él y de Diego, que no pudieron hacer nada, que los sujetos no dieron chance para nada. Le dispararon a Diego porque tenían problemas, y en el lugar estaban además las personas ya señaladas, Yuri Insunza y Victor Acuña. Que vio cuando percutaron los disparos, vio todo, que fueron los dos acusados, Bastián y Axel, a quienes fue antes a saludar, ya que los conoce desde chico, andaban buscando a Diego y que este le había contado sus problemas, ya que eran amigos; que el Diego le dijo que había quemado el auto solamente y nada más. Que luego llamó a carabineros y a la ambulancia, que estaba choqueado, bajó, los carabineros llegaron y no lo pillaron y que su amigo estuvo botado como dos horas en el cerro sin hacer nada. Vio que los carabineros bajaron y que no lo pillaron; que luego se fue a su casa, se duchó, le contó a sus papás y que estos a su vez le dijeron lo sucedido a la mamá del Diego y lo fueron a buscar. Que ese día los carabineros no lo encontraron, pero por video llamada les indicó donde estaba. Que Bastián y Axel se fueron y que no supo que fue de ellos. Que esto ocurrió el 1 de enero, tipo seis, seis y media de la tarde, fue el 1 de enero en la tarde. Bastián y Axel fue quienes dispararon a Diego. Que llamó al tiro a los carabineros, los que llegaron como 10 o 15 minutos después. Se fue a su casa y le contó a su papá y luego llamaron a la mamá del Diego. Carabineros no lo pilló en ese instante. La Policía de Investigaciones llegó cuando ya habían pillado al Diego, llegaron a su casa como a las diez de la noche. Le dijo a la PDI lo mismo que relata ahora en el juicio. La policía también habló con Yuri y con Victor Acuña, lo hicieron en su casa y también hablaron con él. No recuerda cuando fue esto último, pero al parecer fue como cuatro meses después. No sabe porque pasó tanto tiempo, que los sujetos se andaban arrancando y escondiendo. Que estaba indeciso en declarar, pues sabe cómo son las cosas en la calle. Diego era una buena persona, no era para que hubiese muerto así, independiente de como haya sido en la calle.

A la querellante le indicó, que se juntó con Diego y con los otros dos amigos van a la Escalera, se juntaron a consumir drogas, estaban bajo los efectos de la droga cuando pasó esto, estaban al principio de las escaleras, sector Ríos de Chile, a Diego le dijeron que venían, que este trató de esconderse y en su locura pensó que estaba escondido y no fue así, ya que se ganó atrás de un arbolito, estaba acholloncado, en eso le apuntan, Diego se para, le dice a los sujetos

“hermano que pasa”, les dijo “que ya pasó”, “calmao”, Diego no tenía ni una piedra, estaba indefenso, siendo en ese momento que le percutaron los tiros de la escopeta y las pistolas, que Bastián con la escopeta y Axel con la pistola, luego Diego cae al piso, grita y no escuchó nada más. Que Llamó a la ambulancia y carabineros y que los chiquillos se fueron.

A la defensa le señaló, que esto ocurrió el 1 de enero del año pasado, 2021, que primero fue a Tomé donde un amigo, fue con unos amigos, Yuri Inzunza y con Diego, se tomaron un pack de cerveza, el pack es de seis unidades, dos cervezas cada uno, casi un litro cada uno; también habían consumido marihuana, con Diego se juntaron a las 11 en la plaza de Penco, llegaron a Tomé a las 12 y estuvieron como hasta las tres, solo fumaron un pito, era natural; en Tome, Yuri le dice a Diego que fueran a Lirquén, que a las 14,30 horas llegaron a Lirquén y de ahí fueron a la Escalera donde estaba Victor Acuña, estaba esperando, luego hizo trámites de drogas, fue a comprar pasta base, la consumieron ese día, compró veinte mil en drogas, eso fue lo que consumieron, que eran aproximadamente las 14,30 horas. Que fue a saludar a Axel y a Bastian, ellos bajaron, estaban al final de la Escalera, no sabe los peldaños que esta tiene. Los sujetos bajaron de la parte alta de la Escalera, le avisaron al Diego para que se escondiera, este lo hizo, escondiéndose hacia el cerro. Los sujetos hicieron tres disparos de escopeta y cinco de revolver, que eso lo escuchó de cerca. Carabineros llegó en 10 minutos. Estaba impactado, no sabía qué hacer. Llamó tanto a carabineros como a la ambulancia. Que no fue a indicar a carabineros donde estaba el herido. Cuando hizo el llamado a carabineros, dijo que hubo un tiroteo, que habían disparado a un niño y que estaban en el sector Escalera del liceo Ríos de Chile y que el muerto estaba en un cerro, pero por lo que observó desde el paradero, los carabineros no lo encontraron y que sus amigos ya se habían ido del lugar. Que pasó un tiempo entre que lo matan a que lo encuentran, que el hecho fue entre las seis y siete y lo encontraron como a las 20,30 horas de la misma tarde; que el dio las indicaciones, las coordenadas al primo de Diego para que lo pillaran, pero los carabineros no lo encontraron. Que no sabe que hizo después el primo de Diego. La policía llegó a su casa alrededor de las diez de la noche. Diego había tenido problemas con Axel y Bastián, que eso le dijo Diego y cree que por eso fue que le quitaron la vida.

Respuesta a pregunta aclaratoria del tribunal, que esa noche llegó la PDI y le tomó declaración, que eso fue el mismo día de los hechos y que al día siguiente la PDI tomó declaración a sus otros dos amigos y que eso se hizo en su casa. Aclara que prestó declaración a la PDI el mismo día de los hechos.

4°.- FRANCISCO FABIÁN SOTO NAVARRETE, Refiere ser el tío de la persona que falleció, de Diego Ríos Contreras. Su hermana, madre de Diego, lo

llama por teléfono y le pide si puede ir al hospital a ver si estaba Diego pues le avisaron que le habían disparado; su hermana supo por intermedio de un amigo de Diego, ignora que amigo. Su hermana lo llama, para que vaya al hospital a saber si Diego estaba hospitalizado porque le habían disparado, que concurre hasta dicho lugar, preguntó en urgencia y le dijeron que Diego no estaba, luego a través de Facebook se contactan con un amigo de Diego, no recuerda nombre, quien le dijo que fueran al colegio que por ahí podrían andar, que van hacia ese lugar, y le pide a su hijo que vaya a ver y luego este llega corriendo diciendo que estaba Diego, acude al lugar y ve a su sobrino tirado en el suelo, en forma fetal, no tenía pulso y tenía espuma rosada en la boca y sangre en el brazo. Llama a la ambulancia y a carabineros y le informa además a su hermana lo sucedido, la cual llega a los pocos minutos; que habían unos cartuchos de escopeta botados cerca de la Escalera, y que no recuerda fecha exacta en que esto sucedió. Que entre las 20,00 y las 20,30 horas de la noche recibió la llamada de su hermana. Que a Diego lo encontró debajo del colegio Ríos de Chile, en una parte del cerro, en un sitio eriazo, que ahí estaba botado; que a ese lugar se accede por una escalera que por atrás junta a la Población Ríos de Chile. Después de encontrar a Diego, llamó a la ambulancia, a la policía y a su hermana, los cuales llegaron y luego se aglomeró mucha gente y una niña del sector le comentó que escuchó cinco disparos y que vio correr a 3 o 5 personas y que Diego gritaba pidiendo ayuda. Después llegó toda la gente, familiares, PDI y todo lo demás. Sabe que Diego tenía una riña con una señora que era microtráficoante y que de ahí fue que se formó todo este enrollo, pero que más allá de eso no sabe. Tampoco sabe cómo se aclaró esto y que solo hizo lo que le pidió su hermana. Esto sucedió después del año nuevo, el día 1 o 2, ya que Diego pasó el año nuevo con ellos y ahí pasó lo que sucedió. La familia sufrió por la pérdida de su sobrino, pero la que más ha sufrido ha sido su hermana (la madre) la que al día de hoy aún no se recupera. Diego no era un joven tranquilo por la vida, tenía problemas, tenía vicios, pero era un buen joven, de buen corazón, lo aconsejó que no se metiera en problemas, jamás le faltó el respeto, pero los vicios lo llevaban a otro nivel.

A la querellante le señaló, que Diego vivía con su madre, hermana y padrastro, no estaba trabajando en los últimos meses, pero era electricista.

A la defensa le dijo, que el llamado de su hermana lo recibe pasadas las ocho, y quien primero lo vio fue su hijo de 16 años; que Diego estaba en posición fetal, lo cual pudo corroborar al ir a verlo, tenía espuma rosada en la boca, le tomó el pulso y se dio cuenta que no tenía signos vitales. Los disparos no sabe a qué hora fueron; que solo le pidieron que fuera a ver si Diego estaba en tal o cual lugar. Diego tenía riña con una microtráficoante y que efectivamente dijo que así se formó todo este embrollo. Que esto era lo que se escuchaba, que eso se

hablaba entre la familia. Diego estaba metido en la drogas, cree que consumía de todo. No sabe de la dinámica de los hechos ni tampoco quienes lo habrían cometido.

5°.- CLAUDIO ANDRÉS ORTIZ BRAÑAS, refiere ser funcionario de la Policía de Investigaciones, comisario de la Brigada de Homicidios de Concepción, y que el día 2 de enero de 2021, alrededor de las 22,30 horas se recepciona llamado del fiscal turno quien pide personal de dicha brigada para que concurra al sector de Lirquén, Camino Forestal Dichoco porque habría un hombre fallecido, al parecer un homicidio por arma de fuego; que es así como el comisario Miguel Carrillo dispone la concurrencia inmediata al lugar, concurriendo el inspector Ceballos, Salgado, inspector Navarro, comisario Carla Aldana y quien habla; que llegan cerca de las 23,30 horas, en el lugar se hace una inspección del sitio del suceso y otros hacen empadronamiento, hablan con testigos, se ve si existen cámaras de seguridad, y la doctora Aldana además fue la encargada de revisar el cuerpo; que al llegar al lugar, estaba custodiado por carabineros, y le dicen que hay que subir una escalera de cemento que conecta la parte baja con el sector alto donde está la Población Ríos de Chile, y que a unos 12 o 13 metros estaba el cadáver; que geográficamente el lugar era complicado, además era de noche, no había iluminación directa donde estaba el cadáver, pudiendo percatarse que el cadáver correspondía a un varón joven, mesomorfo, el cual estaba decúbito lateral izquierdo sobre el suelo, en posición fetal, mantenía como ropa una polera blanca, jeans azules, par de calcetines, bóxer y cinturón de cuero con hebilla metálica. Se hizo fijación fotográfica del sitio del suceso y también planimétrica. Se le exhibe de la prueba documental y otros medios de prueba del auto de apertura 27 fotografías del set ofrecido en la letra c), numeral quinto, y que corresponden a las siguientes: fotografía n°1: fue tomada desde el camino Forestal Dichoco en elevación hacia la entrada del sitio del suceso, se ven unas cintas amarillas con que se delimita el sitio del suceso y por la escalera que se ve, es la que permite llegar a la Población Ríos de Chile; fotografía 2: es un cartucho de escopeta, calibre 12, percutado, observado y levantado desde la escalera que llega a la entrada del sitio del suceso; fotografía 3: acercamiento de la foto anterior donde se aprecia el cartucho percutado; fotografía 4: fue tomada desde la escalera, se ve el pasamanos metálico, hacia la entrada del sitio del suceso; fotografía 5: se aprecia el forado del cerco perimetral del sector por donde ingresó la víctima y por donde también ellos ingresaron, ya que no había otro lugar por donde hacerlo y que permite llegar a donde estaba el cuerpo; fotografía 6: se observa el cadáver del joven, decúbito lateral izquierdo, frente derecho hay un tronco el cual presentaba muestras y señales de roce o impacto directo de perdigones, agregando que geográficamente era muy complicado el lugar y que el

cuerpo habría caído en ese lugar; fotografía 7: se aprecia un acercamiento del cuerpo en posición decúbito lateral izquierdo; fotografía 9: acercamiento de las piernas de la víctima, se aprecia en pierna derecha, parte posterior, especies de figuras más oscuras que el color original del pantalón, lo que a su juicio serían manchas de un líquido sanguinolento, se observa que en su pie derecho también presenta una mancha color pardo- rojiza; fotografía 10: es el cadáver en posición decúbito dorsal, fijado fotográficamente a fin que la doctora Aldana pudiera hacer su examen médico criminalístico; fotografía 17: se ve el rostro del fallecido, en fosa nasal izquierda un escurrimiento líquido pardo- rojizo, bajo su ojo se aprecia una especie de lunar, labio superior derecho lo mismo y en el mentón, lesión contuso erosiva producto de perdigón; fotografía 19: corresponde al hemitórax izquierdo y lateral izquierdo, lesiones del tipo contuso erosivas, producidas por perdigones, que en esa zona del tórax tenía 14 lesiones contuso erosivas tanto redondas como ovaladas de 0,2 a 0,5 cm. aproximadamente; fotografía 20: se observa extremidad derecha, hombro, codo, antebrazo parte posterior, presenta las mismas lesiones contuso erosivas, en extremidad derecha completa, parte anterior en antebrazo, dos lesiones, las de hombro, codo y antebrazo eran alrededor de 35 lesiones contuso erosivas; fotografía 21: es un acercamiento de una de las lesiones descritas anteriormente, la de hombro posterior, donde manifiesta gran cantidad de lesiones contuso erosivas, algunas redondas otras ovaladas, entre 0,2 y 0,5 cm. aproximadamente; fotografía 22: se observan lesiones contuso erosivas de la parte del hombro, extremidad derecha, parte posterior, por impacto de perdigones; fotografía 24: corresponde a la extremidad superior izquierda, brazo, codo y antebrazo, lesiones similares a las anteriores, contuso erosivas; fotografía 27: es el área del muslo, cercana a la rodilla pierna derecha, se observan lesiones contuso erosivas producto de perdigones; fotografía 28: corresponde a la pierna derecha, sector muslo, lesiones contuso erosivas, además se ve una lesión más clara, un cuerpo extraño, metálico, podría ser un perdigón; fotografía 29: se aprecia el pie derecho, lesiones también contuso erosivas, costado izquierdo fotografía de dos cuerpos extraños, lo más probable que sean perdigones; fotografía 30: es la pierna izquierda, tercio medio, lesiones contuso erosivas; fotografía 31: es también la pierna derecha, cercanía del tobillo, se aprecian 6 lesiones contuso erosivas; fotografía 32: fijación de la parte general posterior del cuerpo; fotografía 35: corresponde a la pierna derecha, sector muslo, múltiples lesiones contuso erosivas, algunas redondas y otras ovaladas, algunas de diámetro de 0,2 y otras de 0,5 cm.; fotografía 36: es una continuación de la fotografía anterior, pierna derecha, se observan múltiples impactos y lesiones contuso erosivas; fotografía 37: es el pie derecho, la zona plantar, se observan lesiones contuso erosivas producto de perdigones; fotografía 38: es una fijación

más cercana de la fotografía anterior, corresponde a la zona plantar del pie, se observan las lesiones contuso erosivas; fotografía 39: fijación a las vestimentas que portaba la víctima, se observa en parte frontal, parte del hombro, una mancha extendida de líquido pardo-rojizo la cual va orientada hacia el hemitórax izquierdo; fotografía 43: es el pantalón que vestía la víctima, a la altura de la rodilla derecha y muslo izquierdo se visualizan manchas ovaladas con líquido pardo-rojizo, que hacen contraste con el color del pantalón.

El equipo policial en el sitio del suceso y que investigó estos hechos, estaba conformado por dos carros; en uno, iba la inspectora Salgado, la doctora Aldana y quien habla, se preocuparon del cuerpo; en el otro grupo, estaba el comisario Carrillo y el inspector Navarro y Ceballos, quienes se ocuparon de realizar empadronamiento y búsqueda de testigos, de cámaras en el sector y los que posteriormente continuaron las diligencias fue el inspector Betancur, Carrillo, Ceballos y Navarro. Que del primer grupo, Marjorie Salgado actualmente está con licencia médica y que el comisario Carrillo quien era el jefe del segundo grupo, actualmente está en Santiago.

La querellante no hizo preguntas.

A la defensa le expuso, que a las 22,30 horas aproximadamente es informado de este procedimiento y concurren al lugar a las 23,30 horas, es decir, una hora más tarde; que se ingresa al sitio del suceso por la escalera de cemento, luego había que pasar por un orificio en la malla perimetral e internarse en el bosque, que es un terreno complicado. Que no sabe cuántos metros tendrá la escalera y que al costado de esta hay pasto, una especie de arboleda; al ingresar a este sector, al terminar la escalera, hay un desnivel y luego un camino de tierra; que desde el sector donde estaba el orificio, pocos metros hacia adentro, algo se podía observar por los focos de la escalera, pero que al internarse era más complicada la visión, pero que de todas formas se lograba observar; que desde el cerco hasta el lugar del cuerpo había aproximadamente 12 metros. Que concurrió con Salgado y Ceballos al otro día, con el objeto de poder chequear nuevamente el sector, ver si había cámaras, haciendo el recorrido desde la escalera hacia la Población Ríos de Chile, a fin de ubicar a otras personas y continuar el trabajo de la noche anterior. Consultado si desde la escalera, en su parte alta, desde el último peldaño se podía ver al lugar exacto donde estaba la víctima, respondió que no. A la pregunta si en la parte baja de la escalera se podía ver hacia el interior donde estaba el cuerpo, señaló que se podía observar solo hasta el sector de la reja perimetral. Que la única posibilidad de ver a la víctima, era accediendo al sitio donde estaba. A la pregunta de si vio cartuchos de escopeta y si fueron fijados fotográficamente, indicó que esa noche se fijó un cartucho que estaba en escalera y además un taco, que es parte del cartucho que estaba en las cercanías

del cadáver, y que eso se fijó por los peritos. Que al ir al lugar con luz de día, Ceballos y Salgado, observaron que de la entrada de la reja perimetral donde estaba el orificio hacia el cerro se encontraron dos cartuchos similares a los de la noche anterior, los que estaban entre medio del pasto y que esos cartuchos fueron fijados por sus colegas, lo anterior mientras él estaba en la calle haciendo consulta a vecinos, y que luego sus colegas le comentaron dicha situación. Consultado acerca si se levantó evidencia de disparos de pistola, responde que él personalmente no encontró. Que el peritaje lo hizo la médico criminalística de la institución, el solo prestó apoyo y de lo observado no recuerda ninguna lesión diferente a las contusas erosivas por lesiones, agregando que en todo caso, desconoce el informe del servicio médico legal; que el estudio que hizo la doctora Aldana se complicó por el lugar geográfico, reitera que el no hizo el estudio del cuerpo y que solo apoyó en algunas labores a dicha profesional y que recuerda las lesiones del cuerpo. Indica que el sector no mantenía alteraciones de que el cuerpo lo hubieran arrastrado, que no observó nada extraño y que desconoce si antes llegaron otras personas. Que si había personal de carabineros custodiando el sitio del suceso. El hecho (disparos) no recuerda a qué hora ocurrió. Consultado si empadrono algún testigo, manifiesta que habló con vecinos y que generalmente lo que se hace es trabajar el sitio del suceso, lo más que se puede, pero que el miedo afecta mucho a las personas, que preguntó en varias casas como para repasar el trabajo de la noche anterior, y la mayoría por miedo, no da la identidad o estaban durmiendo, que eso es repetitivo en este tipo de investigaciones; que caminó por toda la extensión de la calle para ver si se podía observar alguna cámara de seguridad que no se hubiera visto en la noche, lo cual no tuvo resultados. Que no tomó declaración a ningún testigo. Que esa noche y al otro día, pudo observar el sector del ingreso al lugar, que desconoce si por algún otro lado se puede acceder a todo el sector donde estaba el cuerpo; que por el orificio en la reja perimetral es que se ingresó en el sector de la escalera hacia el interior del bosque, desconociendo si es que se puede acceder a dicho sitio por otros lugares. Que no recuerda la altura que tenía el orificio. Que no se puso en la situación de si desde el orificio y de día resultaba posible ver el lugar donde quedó el cadáver. Y que en esa ocasión (de día) solo ingresó al lugar con el objeto de revisar un poco más.

6°.- GONZALO ADOLFO NAVARRO VALENZUELA, inspector de la Brigada de Homicidios de Concepción; que el día 2 de enero 2021, a las 22,15 horas, el fiscal de turno solicita que personal de esa brigada se traslade al sector de la Población Ríos de Chile, Lirquén, comuna Penco, por una persona fallecida; que el equipo se traslada al lugar, se comprueba la veracidad del hecho, esto es, el

homicidio de Diego Alberto Ríos Contreras, por arma de fuego, 26 años; el equipo se dividió en dos funciones; uno, dedicado a la búsqueda de evidencia científica en el sitio del suceso; y el otro, a la búsqueda de evidencia testimonial, empadronamiento y otras diligencias; en el entorno del sitio suceso, se logró ubicar a un tío materno del fallecido, Francisco Soto Navarrete, quien dijo que el día 02 de enero, en horas de la tarde y mientras estaba con su hijo lo llamó su hermana Ana, madre del fallecido, quien le dijo que recibió un llamado de que a su hijo Diego le habían disparado en la Población Ríos de Chile y que presumía que podía estar en el hospital, que el testigo va a dicho lugar pero no estaba ingresada la persona, presumiendo que su sobrino Diego podría estar en la Población Ríos de Chile, y que al llegar al lugar inician un rastreo, va a la escalera que está al costado del liceo Ríos de Chile, que en dicha escalera hacen la búsqueda y observan que en un costado hay un tipo de bosque en el interior, en el cual estaba la víctima tendida en el suelo en posición fetal con sangre y espuma en la boca, que llama la ambulancia y a carabineros quienes comprueban que estaba fallecido; también dijo que su sobrino era consumidor de droga y que tenía problemas con una traficante del sector pero que no tenía mayores antecedentes del hecho; que tomó contacto con unas niñas que residían en el sector y que habrían escuchado alrededor de 4 o 5 disparos al momento de los hechos; que no fue posible hacer empadronamiento a esa hora. Que el día 3 de enero de 2021, se vuelve a concurrir con el equipo al sitio del suceso y se hace el empadronamiento y se ubica a dos residentes, que dicen que a eso de las 18,00 horas escucharon alrededor de 4 o 5 disparos provenientes del sector de las escaleras. Que se tomó contacto con familiares de la víctima, quienes les indican las amistades de Diego, y de esa manera logran individualizar testigos presenciales del hecho, amigos del fallecido. Que ese mismo día, a las 16,00 hrs aproximadamente, individualizan y entrevistan a un testigo quien pidió reserva de identidad por temor a posibles represalias por parte de los imputados del hecho, a quien se le asignó la denominación de testigo letra A), quien dijo que era amigo de Diego hace 20 años aproximadamente y que el día 02 de enero 2021, en la tarde se juntó con Diego y otros amigos, con los cuales y cerca de las 16,00 horas fueron al sector escalera al lado del liceo Ríos de Chile, Lirquén, comuna de Penco, lugar donde ingiere alcohol y cervezas con sus amigos y el fallecido, instante en que sorpresivamente ve que por las escaleras bajan dos sujetos, a los que identifica como Axel y al otro como Bastián Barrientos; que el primero de ellos que reconoce dice que portaba un arma tipo revolver, 22 corto y que a su vez, Bastián portaba una escopeta y con las cuales llegaron al lado de ellos y, que anterior a eso, Diego al observar que los sujetos se dirigían hacia donde él se encontraba, es que se escondió rápidamente en el bosque aledaño, que estaba al

lado de la escalera, escondiéndose atrás de un árbol; que al llegar los imputados hasta donde estaba el testigo, este dijo que empezaron a mirar, a buscar en su entorno, logrando divisar a la víctima y efectuando de forma inmediata disparos en contra de esta, refiriendo el testigo que vio que Axel disparó en alrededor de 5 ocasiones en contra de la víctima y que Bastián lo hizo en alrededor de 4 veces, agregando que los disparos los hicieron en forma directa al cuerpo de la víctima. Que en ese minuto, luego que Bastián disparó en 4 ocasiones, el testigo dice que lo nombra en dos ocasiones a él, no obstante eso el sujeto (Bastián) efectúa otro disparo contra la víctima, diciendo que lo había matado y que luego huyeron del lugar en dirección a la Población Ríos de Chile. Que este testigo dijo además, que la víctima y momentos anteriores a los hechos, había cambiado sus zapatillas por droga. Que se logró ubicar a otro testigo presencial del hecho, es entrevistado y como el testigo anterior manifiesta temer por su integridad física y la de su familia, solicitando declarar bajo reserva de identidad, que por eso le asignan la denominación de testigo bajo reserva letra B), quien declara ser amigo de la víctima hace alrededor de 10 años a esa fecha y que el día 2 de enero de 2021 se había juntado temprano con Diego y otros amigos, con quienes se trasladan a la comuna de Tomé, para seguidamente trasladarse todos hasta el sector de las escaleras al lado del liceo Ríos de Chile en Lirquén, comuna de Penco; que a ese lugar, arribaron alrededor de las 15,30 horas, manteniéndose ahí hasta eso de las 18,30 horas aproximadamente, momento en que el testigo observa que desde las escaleras bajaban dos sujetos, a uno de los cuales reconoce como Axel Silva Urbina y al otro como Bastián, y de forma inmediata al ver que bajaban los referidos sujetos, le indica a Diego que se esconda ya que mantenían con este problemas por rencillas anteriores, que Diego le hace caso e ingresa a través de una reja metálica que mantiene una apertura que da paso a un bosque, lugar donde al lado de un árbol se escondió la víctima. Relata el testigo que estaban en la parte baja de la escalera, ubicados al costado del liceo Ríos de Chile, sector Lirquén, comuna de Penco, que ahí estaba el con sus amigos y con Diego. Que el testigo B) en compañía de la víctima y otros amigos, al percatarse que los imputados bajaban por las escaleras, refiere que se esconde en el bosque aledaño al sector, al cual se puede acceder por medio de una apertura que existe en una reja metálica; que la víctima accedió a ese bosque, ubicándose al lado de un árbol; que los sujetos, llegaron de forma inmediata al lugar, estos eran Axel y Bastián, quienes se ponen al lado de los testigos, los saludan y preguntan por la víctima, al cual comienzan a buscarlo con la vista en el lugar, logrando divisarlo al interior del bosque, para luego y de forma inmediata efectuar ambos sujetos disparos contra ella; refiere este testigo que Axel portaba un arma corta tipo revolver y que Bastián portaba una escopeta con una capacidad de 8 cartuchos,

quienes disparan en contra de la víctima, para luego Bastián señalar expresamente “que lo había matado” y que corrieron del lugar dirigiéndose por la misma escalera hacia la Población Ríos de Chile; que el testigo al ver esto, manifiesta haber quedado en shock y que el con su grupo de amigos se fueron del lugar, pero que llamó a carabinero; asimismo este testigo b) señala que Diego días antes había tenido problemas con una traficante del sector de nombre Ariela Barrientos Domínguez y que la víctima le habría quemado unos vehículos a esa mujer, debido a que antes de esa situación lo habían golpeado con una pistola en su cabeza. Refiere que la víctima al ser encontrada estaba sin sus zapatillas, ya que estas habían sido vendidas a un sujeto momentos antes de los hechos por la suma de \$ 15.000.- y que esas fueron las declaraciones principales en las cuales participó. Que los testigos fueron entrevistados en sus domicilios. Que los testigos se referían a Axel y a Bastián, logrando estar personas ser individualizadas, el primero como Axel Steve Silva Urbina quien sería pareja de una hija de la mujer individualizada como Ariela Barrientos Domínguez y asimismo, el imputado mencionado en las declaraciones como Bastián, fue individualizado como Víctor Bastián Absalón Barrientos Barrientos, quien sería sobrino de Ariela. Que para corroborar las identidades de los sujetos, ello se estableció a través de la consulta a los sistemas computacionales de la PDI así como a los sistemas enlazados con la institución como el Registro Civil, que así se obtiene la información y las fotografías de ambos imputados. Se establece y ratifica estas identidades a través de confección de set fotográfico de imputados que fueron exhibidos por otros funcionarios a los testigos antes mencionados. Refiere que los imputados están en la sala del tribunal, que Axel viste con poleron color naranja y Bastián viste poleron mismas características, pero de tono azul. Que el testigo A) estaba junto al otro testigo, el signado con letra B) y con la víctima, relatando la misma circunstancia en que se dieron los hechos. Que los testigos después de presenciar estos hechos se van a sus domicilios en dirección contraria a los imputados. Los testigos quedaron con temor a ser agredidos y es por eso que antes de comprobar el estado de salud de Diego, huyen por el temor, sin embargo dieron aviso a carabineros de la situación, aportando el lugar donde estaría la víctima. Que el testigo B) corresponde a Rodrigo Nicolás Crespo Burgos, 24 años en ese momento, al cual entrevistó directamente. Que el testigo signado con la letra A), corresponde a Yuri Vladimir Inzunza López. Que estos pidieron reserva porque ellos conocían hace tiempo a ambos imputados y por lo mismo temían por su integridad física y la de sus familias por posibles represalias al declarar contra ellos. Los imputados eran conocidos de estos testigos, pues residían en la misma Población, Ríos de Chile.

La querellante no hizo preguntas.

A la defensa le dijo, que no prestó declaración ante el fiscal por este hecho, que esta es la primera vez que lo hace; que la orden para concurrir al sitio del suceso la recibieron aproximadamente a las 22,15 a 22,35 horas y la hora de llegada fue después de las 23,30 hrs. Que el primer día, efectivamente y por la hora había oscuridad en el lugar. Carabineros de Chile custodiaba el sitio del suceso, había al menos dos de ellos. En cuanto a la visibilidad, efectivamente pudo ver el cadáver. Desde la vía pública se accede por la escalera y como ya relató, al costado hay una reja metálica, la cual tiene una apertura que da paso a un sendero a través del bosque. Que en ese minuto pudo observar el cadáver, pues funcionarios policiales contaban con luces, mantenían iluminado y por eso lo pudo ver, agregando que desde la posición de la reja metálica, era visible. Fue al lugar con un equipo a cargo del Comisario Carrillo, en compañía además del comisario Ortiz Brañas, del inspector Ceballos Garrido, de la inspectora Salgado Silva, de la médico criminalista y del equipo del laboratorio criminalística de Concepción. Que carabineros iluminaba con linternas básicas y también con luces de teléfono y que también ellos portaban unos equipos de iluminación. Supo el mismo día que este hecho ocurrió alrededor de las 18,30 o 19,00 horas aproximadamente. Conforme a la declaración que recibió el equipo investigativo por parte del familiar, esa misma noche, este al arribar donde estaba el fallecido a las 20,30 horas aproximadamente es que establecen donde estaba la víctima, lo cual dieron a conocer a carabineros, llamando igualmente a la ambulancia, familiares que se quedaron hasta que el personal de emergencia arribó al lugar. Que luego es el fiscal de turno quien ordena que sea la brigada de la policía la que continúe con la investigación. Consultado si entre las 18,30 y 20,30 horas sabe si algún policía concurrió a dicho lugar, refiere que recuerda que por funcionarios de carabineros que estaban en el lugar, de que estos efectivamente a la hora de los hechos recibieron un llamado de que habían disparado a una persona y que por lo mismo personal de carabineros concurrió al sector de las escaleras, pero que no tuvieron resultados positivos, retornando a su unidad base, para luego recibir carabineros un segundo llamado telefónico, pero de un familiar de Diego, el fallecido, reiterando que este se encontraba en ese lugar. Que el día de los hechos entre las 18,30 y 20,30 horas existían buenas condiciones de luz. Que su función era ubicar testigos y tomar declaraciones. Que tomó la declaración del testigo B) y que escuchó la declaración del testigo A); que hubo solo diferencias mínimas en esas declaraciones, en el sentido de la percepción de los disparos, más allá de la dinámica general y principal de los hechos. El testigo reservado A) dijo que más allá de una posición específica, solo referían encontrarse juntos unos con otros en el contexto de jóvenes que están consumiendo alcohol. Que este testigo A) se habría encontrado junto a los otros

testigos y la víctima, en el sector de la escalera al lado del liceo Ríos de Chile, específicamente en la parte inferior o baja de la escalera antes descrita. A la consulta de si desde la parte baja de la escalinata se puede ver dónde quedó el cadáver, responde que sí; que habría entre esos dos lugares aproximadamente 20 metros y que no recuerda si el testigo menciona si permaneció siempre en el mismo lugar. Que es posible que los disparos se hayan efectuado desde la vía pública hacia el interior; que los disparos se hicieron en el exterior, que eso se pudo determinar conforme con lo que dijeron los testigos. Que tomó declaración al testigo B) y lo hizo el día 3 de enero de 2021, alrededor de las 16,00 horas, lo hizo en su domicilio, y también estaba el comisario Carrillo, el inspector Ceballos y la inspectora Salgado Silva, y quien transcribió la declaración fue él. Dijo que bebían alcohol, no dijo si se estaban drogando y respecto del testigo A), este también dijo que solo estaban consumiendo alcohol, y menciona igualmente que las zapatillas de la víctima habían sido cambiadas por droga, que fue por \$15.000 y no especificaron que tipo ni cantidad de droga. El testigo B), no se refirió ni tampoco se le consultó por el tipo de alcohol que se estaba consumiendo. Que su función no fue la inspección ocular del sitio del suceso. Que este testigo dijo que conocía a los atacantes de su amigo Diego, dio los nombres y que cada cual llevaba un arma diferente y que los disparos fueron efectuados por uno y por otro. Menciona que estaba al lado de él y que estaba en la escalera, por lo que se deduce que los tiradores estaban posicionados en la escalera, la distancia era alrededor de 5 metros, desde la vía pública donde pueden transitar vehículos, que al lugar donde llegaron con sus carros existe el inicio de la escalera, al acceder por los peldaños en dirección a la Población Ríos de Chile hay que subir unos 15 metros al lugar donde estaban consumiendo alcohol y desde ese punto y donde estaba el fallecido, bajo su apreciación deduce que son aproximadamente 5 metros, lugar donde se encontraba el fallecido, que en ese punto donde estaban los testigos, la reja que hay en el costado presenta el orificio de acceso y seguidamente estaba la víctima, distancia como ya dijo de alrededor de 5 metros. Añade que la escalera es muy extensa, debe tener unos 300 o 400 metros, la cual recorre el cerro donde estaba ubicado todo esto, que desde la vía pública donde está el liceo se da inicio a la escalera, pero la víctima y testigos accedieron por la vía pública donde existen unos 15 metros y en ese punto donde estaban los testigos es donde existe la apertura la cual da paso al bosque donde se encontraba el fallecido, lugar donde junto a los imputados con los testigos se encontraron y se efectuaron los disparos en contra del fallecido. Señala finalmente que concurrió a la comuna de Curanilahue donde se hizo la detención de los imputados.

7°.- RODOLFO ANTONIO BETANCUR DELGADO, funcionario de la Policía de Investigaciones, Inspector de la Brigada de Homicidios de Concepción, refiere que toma declaración al testigo bajo reserva C) el día 3 de enero e hizo además, la exhibición de kardex de reconocimiento fotográfico de imputado a testigo bajo reserva B). Que se hizo empadronamiento y vecinos del sector dijeron que había un grupo de 5 personas al momento de los hechos. Que el testigo bajo reserva C) dijo que era amigo hace 15 años de Diego Ríos de 26 años; que el día 2 de enero a las 14,00 horas y mientras estaba en su casa recibió un llamado por teléfono de su amigo “Rigo” y este le dijo que estaba compartiendo con Diego y Yuri en Tomé y lo invitaron también a compartir, que les dijo que se juntaran en el sector Séptimo de línea de lirquén, por lo que el grupo de Tomé fue para ese lugar y que acordaron como punto de encuentro el sector Escalera entre Séptimo de Línea y la Población La Huasca, que el testigo dijo que salió de su casa, y que llega a dicho lugar cerca de las 14,45 horas y que sus amigos llegaron alrededor de las 15,10 horas, que compartieron bebidas alcohólicas, cocaína base, dijo además que estaba intranquilo teniendo en consideración que Diego anteriormente había mantenido haber tenido un conflicto con personas del sector La Huasca, ya que le había quemado una vehículos a traficantes del sector, y que esto se lo hizo saber a la víctima, quien le dijo que estuviera tranquilo. Que cerca de las 17,30 a 18,00 horas, el testigo menciona que observa que bajan de la Escalera en forma rápida dos personas, a las cuales reconoce ya que los conoce de antes, y que eran Axel y Bastián Barrientos, indicando que el primero portaba un revolver y que Bastián portaba una escopeta, la que refiere como escopeta de 8 tiros; que ante esa situación, le dicen a Diego que se oculte en el bosque del sector, quien así lo hace, y que estas dos personas llegaron al punto donde estaban los amigos, los saludan y empiezan a observar el lugar, y que en ese momento Bastián grita “*ahí está, ahí está*” y desde la escalera empezaron a disparar en dirección a la víctima; que de acuerdo al testigo, Bastián disparó con la escopeta en seis ocasiones y que Axel disparó el revolver tres o cuatro veces; que el testigo hizo presente que antes que disparan a la víctima, esta levantó los brazo en señal de rendición y que exclamó “*ahí nomás*”, pese a lo cual los disparos igual se efectuaron y que ocurrido esto, Bastián dijo “*vamos, ya lo maté*” y huyen subiendo por la escalera, que de igual manera el grupo de amigos que acompañaba a la víctima huyeron, bajando la escalera, pero que en todo caso llamaron a carabineros. Que dentro de su declaración el testigo hace presente que la víctima fue hallada sin calzado toda vez que una hora antes aproximadamente de ocurrido el hecho esta habría entregado sus zapatillas a su amigo apodado “Rigo” o “Rori” para que este las vendiera. Señala que el testigo bajo reserva C) corresponde a Victor Acuña Fuentes. En cuanto a la segunda diligencia donde participó, esta consistió en

exhibir kárdex fotográfico de reconocimiento de imputado al testigo B) que correspondía a Rodrigo Crespo Burgos, y luego de explicar que esta diligencia se realizó conforme al protocolo respectivo, indicó que este testigo B) reconoció en un 100% a Víctor Bastián Barrientos Barrientos como el sujeto que dos días anteriores al hecho amenazó a Diego Ríos Contreras debido a que este le había quemado unos vehículos, y lo reconoce como aquel sujeto que haciendo uso de una escopeta dispara en tres ocasiones en contra de la víctima y que fue el que dijo “*ya lo maté*”; que respecto a Axel, este igual es reconocido por el testigo, como la persona que acompaña a Bastián, que además portaba un revolver y quien dispara en al menos tres o cuatro ocasiones en contra de la víctima. Indica que el testigo conocía previamente a ambos imputados, ya que todos eran del sector y que por eso es que los reconoce. Agrega finalmente que participó en diligencias que concluyeron con la detención de los imputados, y que son las personas que se encuentran en la sala de audiencias, con chaqueta gris a su izquierda es Víctor Bastián Barrientos Barrientos y con chaqueta naranja, Axel.

A la defensa le expuso, que no concurrió al sitio del suceso y que no recuerda lugar específico donde tomó declaración al testigo reservado C), pero que la declaración fue el día 3 de enero de 2021. Que el kárdex le fue exhibido al testigo B). Que el testigo C) no señaló la cantidad de droga que consumieron ese día, tampoco dijo si alguien había fumado marihuana. Que el testigo C) estaba intranquilo porque estaba en conocimiento que Diego había quemado unos vehículos a traficantes, pese a que este le había dicho que estuviera tranquilo. Reitera que no fue al sitio del suceso. Que el testigo C) dijo que los disparos fueron desde la escalera, punto específico, lo ignora. Señala finalmente que debido a que no concurrió al sitio del suceso es que ignora por lo mismo el ancho de la escalera.

8°.- JORGE ALAN JARA LEÓN, quien indicó que se desempeña actualmente en la Brigada de Homicidios de Concepción. Que toma conocimiento de la investigación por el homicidio de Diego Ríos ocurrido el 2 de enero de 2021 en Penco; que se otorga orden de detención para Axel y Víctor Bastián Barrientos Barrientos; que colaboró en diligencias que permitieron establecer que los imputados estaban en Curanilahue. Que en virtud de ello, se estableció que los imputados residían en un domicilio en dicha ciudad, que se otorgó orden de entrada y registro, y que el 21 de abril de 2021, en horas de la mañana, a las 07,00 horas de la mañana aproximadamente se hizo ingreso a ese domicilio, lugar en el cual se concretó la detención de ambos imputados y en virtud de la entrada y registro, se hizo el respectivo registro de la propiedad. Que en el segundo piso, en dos habitaciones distintas se obtuvo en la primera habitación, ubicada al costado derecho saliendo desde la escalera, que debajo de un colchón

se observó que había un calcetín y en cuyo interior había 199 envoltorios de papel cuadriculado, que contenían en su interior un polvo color ocre, concordante con características de cocaína base, por lo cual se fijó y se levantó; de igual forma, en la habitación frontal del segundo piso, se observó que había un mueble con varias cavidades, y que en la cavidad inferior, había una caja metálica color verde, en cuyo interior mantenía 47 envoltorios de nylon transparente con una sustancia vegetal color café verdoso, que eran concordantes con las características de cannabis sativa, se fijó y se hizo levantamiento de lo observado y a ambas sustancias se le hizo la prueba de campo y el pesaje correspondiente. El domicilio correspondía a un inmueble de dos pisos, ubicada en calle Cardenio Avello N° 739 comuna de Curanilahue, donde vivían Axel y Víctor Barrientos Barrientos. Que la habitación donde fue hallada la cocaína base correspondía a Axel y la habitación donde estaba la cannabis pertenecía a Víctor Barrientos; que cada imputado reconoció ser de su propiedad las referidas sustancias. Que estando en el registro, se observan las dos sustancias y se consulta de acuerdo a los antecedentes a los imputados si correspondía a ellos las sustancias. Que al hacer el registro se encontró la ropa y encontrada la droga se estableció a quien pertenecía, momento este en que fueron consultados los imputados de acuerdo a cada sustancia, si estas correspondían a su propiedad. Que no pudo ver si Axel estaba en la habitación donde fue hallada la paste base ni tampoco si Víctor se encontraba en la habitación donde estaba la marihuana, debido a que él ingreso con posterioridad a la detención. Que lo anterior sin embargo lo supo, ya que al efectuarse la detención, los imputados bajan al primer piso y el observa que los oficiales aprehensores, les preguntan si las sustancias eran o no de su propiedad. Que Recuerda que había más personas en el domicilio, pero no específicamente a quienes. Que desconoce si al momento de la detención había o no más personas. Que se hizo fijación de la sustancia, fue levantada en el domicilio, se hizo la prueba de campo en dependencias del grupo de microtráfico cero de la brigada de investigación criminal de Talcahuano, mismo lugar en el que además, se efectuó el pesaje correspondiente. Que la sustancia vegetal dio positivo a cannabis sativa y el polvo color ocre dio positivo a cocaína base; que la primera sustancia (cannabis) tuvo un pesaje de 31.58 gramos y la segunda de 41.92 gramos. Que todo se fijó fotográficamente por los colegas que estaban en el segundo piso. Se le exhibe del ítem prueba documental y otros medios de prueba, la signada en el número 9, que corresponde a once fotografías del inmueble en que fueron detenidos los acusados y los lugares de hallazgo de las sustancias incautadas, tomadas por personal de la Policía de Investigaciones de Chile, señalando el testigo lo siguiente: fotografía 1: se observa un inmueble de dos pisos con cerco perimetral, reja de fierro, primer piso se pudo observar que era construcción

sólida y 2 piso, construcción ligera, dirección corresponde a Cardenio Avello 739, Curanilahue, agrega que ingresó por el lado izquierdo, frontis de la propiedad, por la puerta principal. La diligencia fue en horas de la mañana, a eso de las 07,00 horas del 21 de abril de 2021; fotografía 2: parte central, tanto vertical como horizontal se observa una cama la cual entre su base y el colchón en la parte de arriba existe un calcetín enrollado; fotografía 3: es un acercamiento de la fotografía anterior, se ve igualmente la parte central, una cama que entre su base y el colchón en la parte superior de la cama se observa el mismo calcetín enrollado; fotografía 4: plano más cercano, parte central se observa el calcetín antes mencionado, en la habitación también antes señalada; fotografía 5: se puede ver que se desenrolla el calcetín, se observa el contenido de este, hay varios envoltorios de papel cuadriculado, se trata de la habitación del lado poniente, parte posterior del inmueble y es la que correspondía a Axel Silva Urbina; fotografía 6: corresponde a la prueba de campo y pesaje de la sustancia encontrada en el calcetín antes descrito, correspondiente a 199 envoltorios de papel cuadriculado de cocaína base cuyo pesaje total es de 31.58 gramos, se aprecia en costado derecho de la imagen la prueba de campo correspondiente, la que dio positivo a cocaína base; fotografía 7: es la habitación ubicada en el segundo piso, hacia el frontis de la casa, está ubicada al frente de la habitación antes mencionada y que correspondía a Victor Barrientos Barrientos según la información que le fue proporcionada; fotografía 8: se observa un mueble ubicado al interior de la misma habitación, el cual en su lado izquierdo mantiene 4 cavidades, en la segunda de abajo hacia arriba se observa una caja metálica color verde; fotografía 9: es la parte central se observa un acercamiento de la caja metálica antes mencionada; fotografía 10: es la misma caja metálica, abierta con la finalidad de observar su contenido, donde se ven varios envoltorios de nylon transparente con una sustancia vegetal color café verdoso, concordante con características de cannabis sativa, y corresponde a la habitación de Víctor Barrientos Barrientos; fotografía 11: se observa el pesaje de la sustancia anterior, y la prueba de campo de la misma, lado derecho se observa la prueba de campo, la que dio positivo a cannabis sativa y los 47 envoltorios cuyo pesaje total es de 41.92 gramos.

La querellante no hizo preguntas.

A la defensa le dijo, que efectivamente al momento del homicidio no pertenecía a la Brigada. No recuerda fecha exacta de cuando empieza a participar en la investigación. Que Desconoce si hubo interceptación telefónica por investigación por tráfico de drogas de los imputados. Que no recuerda si eran consumidores. Que el día del registro, efectivamente había más personas pero no las recuerda. Que también participó en esta diligencia del 21 de abril, que presenció el hallazgo

de la cannabis junto al comisario Ortiz Brañas y, el de cocaína base junto al funcionario Roberto Betancur. Que toda la droga estaba en el envoltorio y que el pesaje da cuenta del peso bruto. El pesaje y prueba de campo lo hizo el grupo de Talcahuano ya mencionado.

II.- PRUEBA PERICIAL, con la exposición en síntesis de:

HEIDI SCHUFFENEGER SALAS, médico legista, domiciliada en Camino a Penco 4018, de la Comuna de Concepción, quien expuso lo siguiente: por orden de la fiscalía local, le correspondió efectuar autopsia médico legal al fallecido Diego Alberto Ríos Contreras, 26 años, el día 3 de enero de 2021, protocolo autopsia 06-2021; ingresa fallecido, desnudo, alguna ropa sobre puestas, medía 1,63 cm., pesaba 90 kilos, entre ropas traía polera blanca con múltiples orificios redondeados región hemitórax izquierdo y brazo (manga) izquierdo y además pantalón de mezclilla color gris con mismos orificios entre 0,2 y 0,4 cm., localizados en parte posterior pierna derecha. Examen externo; presentaba aparte de las lesiones, tatuajes en la superficie corporal y cicatrices antiguas, operación abdominal, otra cicatriz muñeca izquierda y otra en muslo derecho; lesiones principales: múltiples orificios en la piel, redondeados, entre 0,2 y 0,4 cm localizados en cara anterior y lateral del hemitórax izquierdo y en la cara externa del brazo izquierdo, también en zona del abdomen en el flanco izquierdo, estas lesiones redondeadas penetraban con la piel e ingresaban a la cavidad pulmonar izquierda, provocando múltiples lesiones redondeadas en pulmón izquierdo con sangramiento secundario de 2.100 cc, se apreciaron en el corazón ventrículo izquierdo, dos de estas lesiones redondeadas, además en el pulmón derecho también estas lesiones, con presencia de sangre de 900 cc; a nivel del abdomen, flanco izquierdo parte lateral, ingresaron a cavidad abdominal, lesionando las asas intestinales y el bazo, provocando un sangramiento de 500 cc en la cavidad peritoneal, eso corresponde a la lesión principal; estas mismas lesiones múltiples, redondeadas se observaron en pierna derecha, cara posterior, que ingresan lesionando musculatura y tendones; se observó además en el párpado superior izquierdo, una lesión redondeada con hematoma periorbitario, desde donde se extrajo un proyectil metálico redondeado, que medía entre 0,2 y 0,4 cm.; finalmente había cicatriz antigua de herida en cara anterior de la pierna derecha, la que al explorar y disecar se pudo encontrar y extraer un proyectil metálico, una bala, que se reservó como evidencia; examen interno, cabeza no presentaba lesiones, en el tórax las lesiones ya descritas, principalmente en hemitórax izquierdo y flanco izquierdo y brazo izquierdo, se extrajeron proyectiles metálicos o perdigones que se reservaron como evidencia; lesiones pulmonares y lesión en el corazón a nivel del ventrículo izquierdo. En abdomen, entrada de

perdigones que lesionaron intestino y el bazo, con sangramiento de 500 cc; esqueleto, no presentaba fracturas, se tomaron muestras de sangre para determinación de alcoholemia y de drogas de abuso; se toma mancha de ADN que queda en reserva, se toma huellas para verificar identidad y se reservaron los perdigones y la bala que se extrajo desde el cuerpo del fallecido con cadena de custodia. Conclusión: cadáver de hombre, que corresponde a Diego Alberto Ríos Contreras, 26 años; causa de muerte: heridas por perdigones, tóraco-abdominal, secundario a un homicidio con arma de fuego con proyección múltiple; lesiones necesariamente mortales son las del punto 1, que afectan tórax izquierdo y el abdomen izquierdo, las cuales lesionan órganos internos, pulmón, corazón, bazo e intestinos con sangramiento y hemorragias secundarios. Otras lesiones en pierna derecha parte posterior, otra en hemitórax derecho, en párpado y lesión antigua de la pierna derecha desde donde se extrajo otro proyectil. Que se tomaron fotografías de la pericia y que se adjuntaron con el informe.

Al fiscal le dijo, que 3.500 cc pierde de sangre la víctima, y eso fue por los perdigones que lesionaron los órganos internos; los perdigones corresponden a un tipo de escopeta. El del párpado izquierdo es escopeta y la de pierna derecha corresponde a una bala (lesión antigua y disecada, no de ese momento). A la consulta de si alguna de las lesiones de la víctima pudo ser por bala y no perdigones, responde que todas las observadas, las recientes eran por perdigones, ocasionadas con armas por proyección múltiple, excepto la pierna, pero esta era antigua. A la pregunta si las lesiones por perdigón ocasionadas por tiro de escopetas, fueron efectuados cerca o a cierta distancia del cuerpo, respondió que es a cierta distancia, porque cuando hay apoyo, se observa el cartucho plástico en el interior de los órganos, en este caso estaban diseminados lo que habla de una cierta o larga distancia, pero que en todo caso, para determinar esa distancia, eso es materia de peritaje balístico. Agrega que la escopeta no fue apoyada en el cuerpo, sino a larga distancia. Características de las lesiones son todas coetáneas, ocurren en una misma circunstancia, son todas recientes. Consultada por la hora de deceso, indica que no tiene la hora del deceso exacto, que se hizo la autopsia a las 9 de la mañana del 3 de enero, y esto ocurrió la tarde del día anterior, por lo que pudieron ser 12 horas o menos que llevaba de fallecido. Que dada la cantidad de perdigones que ingresaron al organismo y que lesionaron órganos es difícil controlar una hemorragia de esa magnitud, es difícil, poder recuperar y tener una sobrevida con atención médica oportuna por el número de perdigones que ingresaron a las cavidades internas y que lesionaron los órganos.

A la querellante le indicó, que la volemia es el volumen de sangre circulante que tiene cada individuo y que son aproximadamente 5 litros, el fallecido tenía

pérdida de 3,5 litros en cavidades, solo tenía circulando un litro y un poco más, lo que hace incompatible eso con la vida, esa pérdida de sangre es demasiado para poder seguir viviendo.

A la defensa le manifestó, Que Diego Alberto Ríos Contreras era el fallecido; a la pregunta si con atención médica inmediata habría tenido posibilidad de sobrevivida, respondió que eso era casi imposible por la gran cantidad de perdigones que ingresaron al organismo y que por lo mismo fueron necesariamente mortales, ya que lesionaron órganos vitales: corazón, pulmón, intestino y bazo y eso es necesariamente mortal. Respecto a la bala en la pierna derecha, tercio medio, cara anterior, esta no guardaba relación con el hecho reciente, había cicatriz fibrosa, bala adherida al hueso, data de la lesión; 6 meses o más.

III.- PRUEBA DOCUMENTAL Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA.-

1°.- Certificado de defunción de Diego Alberto Ríos Contreras, fecha de defunción 02 de enero de 2021, herida por perdigones toraco abdominal, homicidio, arma de proyección múltiple.

2°.- Copia de acta de levantamiento del fallecido de 03 de Enero 2021, emitido por el Servicio Médico Legal de Concepción. Causa basal: arma de fuego, escopeta.

3°.- 27 fotografías del sitio del suceso y de la víctima, tomadas por personal y peritos de la Policía de Investigaciones.

4°.- Parte de lesiones de ambos acusados, emitido por el Hospital de Curanilahue, de fecha 21 de Abril 2021.

5°.- Once fotografías del inmueble en que fueron detenidos los acusados y los lugares de hallazgo de las sustancias incautadas, tomadas por personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

6°.- Acta de recepción de droga N° 471, de 23 de Abril de 2021, del Servicio de Salud de Concepción.

7°.- Acta de detalle de toma de muestras, de 21 de Abril de 2021, de la encargada de la sección drogas del Servicio de Salud de Concepción.

8°.- Oficio Reservado N° 1549, de 10 de Septiembre de 2021, del Servicio de Salud Concepción.

9°.- Protocolo de Análisis Químico N° 12003-2021-M1-1 e Informe sobre los efectos y peligrosidad de la droga, ambos de 25 de Agosto de 2021, suscritos por la perito químico Gisela Vargas Pérez, ambos incorporados en juicio conforme al artículo 315 del Código Procesal Penal.

10°.- Oficio Reservado N° 1685, de 25 de Septiembre de 2021, del Servicio de Salud Concepción.

11°.- Protocolo de Análisis N° 712/21 e Informe sobre los efectos y peligrosidad de la droga, ambos de 05 de Agosto de 2021, suscritos por la perito químico doña María Alejandra Varela Estrada. Ambos incorporados en juicio conforme al artículo 315 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO: Que a su vez, la defensa rindió la siguiente prueba:

DOCUMENTAL

1.- Certificado emanado del Hospital Guillermo Grant Benavente (dato de atención de urgencia) respecto del acusado Axel Steve Silva Urbina, de fecha 23 de agosto del año 2019, que indica consulta por consumo perjudicial de drogas, solicitando evaluación psiquiátrica.

I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

A.- hecho 1 de la acusación fiscal y hechos de la acusación particular

DÉCIMO PRIMERO: Que el delito de homicidio simple, requiere para su configuración, la presencia de tres elementos objetivos: un comportamiento, esto es, una acción u omisión dirigida a matar, un resultado material, la muerte y un nexo causal entre el comportamiento y el resultado.

Que el fallecimiento de la víctima Diego Alberto Ríos Contreras, se estableció mediante copia de acta de levantamiento de fallecido, de fecha 3 de enero de 2021, emitido por el Servicio Médico Legal de Concepción, en el que se indica cómo hora probable del fallecimiento las 21,30 horas, causa basal: arma de fuego, escopeta y; por el certificado de defunción que consigna data de muerte el día 02 de enero de 2021 a las 21,30 horas, causa de muerte: herida por perdigones tóraco- abdominal/ homicidio por arma de proyección múltiple. Del mismo modo, se contó con el informe pericial de autopsia de la víctima, evacuado por la médico legista, **HEIDI SCHUFFENEGER SALAS**, y ya referido en motivos precedentes, el cual concluyó que el examinado Diego Alberto Ríos Contreras, 26 años, presentó como causa de muerte, heridas por perdigones, tóraco-abdominal, secundario a un homicidio con arma de fuego con proyección múltiple; lesiones necesariamente mortales, ya que afectaron el tórax izquierdo y el abdomen izquierdo, lesionando órganos internos, especialmente, pulmón, corazón, bazo e intestinos con sangramiento y hemorragias secundarios. Señaló que durante la diligencia se tomaron fotografías las que fueron adjuntadas al informe.

refirió además al fiscal, que la víctima tuvo una pérdida de sangre de 3.500 cc, ocasionada por los perdigones que lesionaron los órganos internos, perdigones que correspondían a un tipo de escopeta y que dada la cantidad de perdigones que ingresaron al organismo y que lesionaron los órganos resultaba muy difícil

controlar una hemorragia de esa magnitud, siendo por lo mismo muy difícil de recuperar y de tener una sobrevida aún con atención médica oportuna, y ello como ya se dijo por el número de perdigones que ingresaron a las cavidades internas y que lesionaron los órganos ya indicados de la víctima.

Es así, que desde el punto de vista científico, las lesiones señaladas por la médico forense, sellaron desde el primer momento el pronóstico del ofendido, al verificarse la muerte de Ríos Contreras, lo que se acreditó además de la declaración de la médico legista, abonada y coincidente con la de los policías, en particular del funcionario **Claudio Andrés Ortiz Brañas**, quien junto a otros funcionarios, concurrió al sitio del suceso, señalando que este estaba ubicado en Lirquén, Camino a Forestal Dichoco, explicando además y de manera pormenorizada las lesiones que presentaba la víctima, un varón joven, mediante la exhibición de las fotografías levantadas por peritos fotógrafos, y de las cuales 27 fueron incorporadas en la audiencia de juicio, y que daban cuenta de las mismas lesiones ya referidas por la patóloga, especialmente las que se pudieron apreciar en las fotografías 19, 20, 21, 22, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 39, y 43, sin perjuicio de referirse a otras lesiones y escoriaciones y equimosis que exhibía el cadáver observado.

En cuanto a la dinámica de los hechos así como el día, hora y lugar en que estos ocurrieron, y que culminaron con la muerte de Diego Alberto Ríos Contreras, el **testigo presencial Rodrigo Crespo Burgos** dando razón de sus dichos en cuanto a las circunstancias previas a la ocurrencia de los hechos así como a las concomitantes y posteriores, describió la secuencia completa de las acciones ejecutadas por los dos acusados en contra de la víctima. Explicó que el día 1 de enero se juntó con varios amigos, entre ellos, Yuri Inzunza, Víctor Acuña y Diego Ríos, este último, la víctima, que estuvieron compartiendo y bebiendo unas cervezas, que además hizo unos “trámites de drogas”, instantes en que se acercaron unos sujetos, a los cuales conocía de antes, quienes percutaron una serie de tiros con una escopeta y con una pistola, precisando que fueron tres tiros de escopeta y cinco de pistola y que la persona a la cual le dispararon fue a su amigo Diego Ríos, agregando que los sujetos no dieron chance para nada y que le dispararon a Diego por problemas anteriores. Señaló que vio cuando los sujetos percutaron los disparos y que estos fueron realizados por los dos acusados, Bastián y Axel, a quienes momentos antes y cuando estos llegaron al lugar, los fue a saludar ya que los conoce desde chico, quienes le dijeron que andaban buscando a Diego. Indicó además, que una vez ocurrido todo lo anterior, llamó a carabineros y a la ambulancia y que estaba choqueado, que por eso se fue del lugar, dándose cuenta en todo caso que los carabineros al llegar no encontraron a su amigo y que este estuvo botado alrededor de dos horas en el cerro. Agregó

que posteriormente se fue a su casa, se duchó y les contó lo sucedido a sus papás, quienes a su vez avisaron a la mamá del Diego y lo fueron a buscar. Que en cuanto al día y hora de los hechos, indicó que esto ocurrió el 1 de enero, alrededor de las seis o seis y media de la tarde, reiterando que Bastián y Axel fue quienes dispararon a Diego y que estaba indeciso en declarar, pues sabe cómo son las cosas en la calle. Preciso en el contrainterrogatorio que el lugar donde se encontraba compartiendo con sus amigos, era en Lirquén, al principio de las escaleras, Población Ríos de Chile, y que a Diego le avisaron que venían bajando los sujetos, por lo que trató de esconderse detrás de un arbolito, que en ese lugar estaba acholloncado, relatando que es en ese instante que le apuntan a Diego, pudiendo observar que este se para, escuchando incluso que le dijo a los sujetos “hermano que pasa”, “que ya pasó”, “calmao”, añadiendo que Diego no tenía ni una piedra, que estaba indefenso, siendo en ese instante que le percutaron los tiros, quien cae al piso y que no escuchó nada más.

Concordante con lo manifestado por el testigo, la autopsia dio cuenta de múltiples orificios en la piel de la víctima, redondeados, de entre 0,2 y 0,4 cm. localizados en cara anterior y lateral del hemitórax izquierdo y en la cara externa del brazo izquierdo, también en zona del abdomen en el flanco izquierdo, lesiones redondeadas que penetraban en la piel e ingresaban a la cavidad pulmonar izquierda, provocando múltiples lesiones redondeadas en pulmón izquierdo con sangramiento secundario de 2.100 cc, que igualmente se apreciaron en el corazón, en el ventrículo izquierdo, dos de dichas lesiones redondeadas, así como también en el pulmón derecho, con presencia de sangre de 900 cc; a nivel del abdomen, flanco izquierdo parte lateral, los múltiples orificios dan cuenta que hubo ingreso a la cavidad abdominal, lesionando las asas intestinales y el bazo, provocando un sangramiento de 500 cc en la cavidad peritoneal, lesiones estas que concluyó la perito, fueron ocasionadas con arma de fuego con proyección múltiple, lo cual se condice con una de las armas identificadas por este testigo y con la cual pudo ver se efectuaron los disparos en contra de su amigo Diego.

DÉCIMO SEGUNDO: Que como se puede apreciar, los hechos en su génesis y desarrollo causal, resultaron explicados con la declaración categórica y conteste del aludido testigo presencial y del funcionario de investigaciones **Gonzalo Adolfo Navarro Valenzuela**, abonando íntegramente los dichos de Rodrigo Crespo, al cual le tomó declaración durante la etapa investigativa, e identificado en esa instancia como testigo bajo reserva B), misma declaración que ha mantenido invariablemente hasta la audiencia de juicio, con la sola excepción del día en que ocurrieron los hechos, diferencia que en todo caso resultó ser mínima y que en ningún caso y tal como ha pretendido la defensa, le resta credibilidad a los dichos de este testigo, ya que la sola circunstancia de que en el juicio haya errado en

cuanto al día en que le dispararon a la víctima, al manifestar que eso fue el 1 de enero, y no el día 2 de enero y como realmente aconteció, solo puede explicarse en virtud del evidente nerviosismo y afectación emocional bajo el cual se encontraba el testigo al momento de deponer en estrados, tanto que incluso hubo momentos en que por su llanto se debió darle el tiempo necesario para que se pudiera recuperar, debiendo agregarse que en todo caso, este testigo y al momento de declarar ante el ya mencionado funcionario policial, si indicó correctamente el día de los sucesos, esto es, el 2 de enero de 2021 así como todas y cada una de las circunstancias constitutivas de los hechos, las cuales fueron coincidentes a su vez, con lo relatado en el juicio, siendo el testigo claro, preciso y categórico al explicar cómo fue que ocurrieron los hechos por él presenciados, y que ayuda entonces al tribunal a forma convicción acerca de la ocurrencia y forma de comisión de los mismos.

Asimismo, declaró **Alejandro Omar Monsalves Concha**, sargento 2° de carabineros, quien expuso que el día 2 de enero de 2021, estaba de servicio y que alrededor de las 21.05 horas recibe un comunicado de la Cenco de Talcahuano, por lo que en compañía del cabo 1° Rosendo Henríquez se trasladan hasta el Camino a forestal Dichoco, costado Población 7° de línea, sector Escalera, Lirquén, a fin de verificar una persona que estaba tendida en la vía pública, que al llegar a ese lugar se encuentran con **Francisco Soto Navarrete**, quien también declaró en el juicio, ratificando sus dichos prestados ante la policía, en especial que los sucesos habrían acontecido el día 1 o 2 de enero, ya que Diego había pasado el año nuevo con ellos, indicando además que se trataba de su sobrino y que a raíz de un llamado que recibió de su hermana, concurrió primero al Hospital de Penco-Lirquén, para averiguar si Diego había sido ingresado al mismo porque al parecer le habían disparado y que al no estar en ese lugar, se trasladó hasta la escalera que por atrás se junta con la Población Ríos de Chile, donde al subir vio a una persona tendida en un sitio eriazo al costado de una escala, percatándose que esa persona era justamente su sobrino, Diego, el cual ya no tenía pulso y a quien además le pudo apreciar espuma rosada en la boca y sangre en el brazo. Que en este mismo sentido, el testigo, Soto Navarrete también prestó declaración el mismo día de ocurrido los hechos, ante el funcionario de investigaciones Gonzalo Navarro Valenzuela, ya en horas de la noche y a quien le relató lo acontecido en los mismo términos que antes ya lo había hecho al funcionario de carabineros. De otra parte, el sargento 2° Monsalves, afirmó igualmente haber entrevistado a una vecina del sector, identificada como **Francisca Valderrama Careaga**, quien concurrió a estrados a prestar declaración, corroborando tanto el lugar en que ocurrieron los hechos, esto es, en el Camino a Forestal Dichoco, Lirquén, así como el hecho de haber

escuchado unos disparos, a una hora similar a la señalada por el testigo presencial Rodrigo Crespo, indicando que su domicilio se encuentra ubicado en camino forestal Dichoco N°195, Población Séptimo de Línea, sector Lirquén, Comuna de Penco, y que el día de los hechos mientras iba camino a su casa, cerca de las 17,00 horas vio en la Escalera a 5 jóvenes desconocidos, y que una vez en su hogar, alrededor de las 18,00 o 18,15 horas escuchó tres disparos. Manifestó que los 5 jóvenes, estaban en una escalera la cual da hacia la Población Ríos de Chile, sector camino forestal Dichoco, que estaban sentados, que compartían y que aproximadamente a las seis y cuarto de la tarde fue que escuchó tres disparos, explicando que estos se escucharon cerca, por lo que se asomó a la ventana, y que que pasados unos minutos, de los 5 jóvenes, vio que bajaron 3 de ellos desde la escalera y que de los otros no sabe lo que pasó

DÉCIMO TERCERO: Que la decisión anunciada en el veredicto, fue adoptada por el tribunal ponderando la evidencia presentada en la audiencia, en la forma prevista en el artículo 297 del Código Procesal Penal, idónea y conducente a tener por cierto, más allá de toda duda razonable, que:

El día 02 de Enero del 2021, siendo alrededor de las 18:30 horas, a la altura aproximada del N° 125, del camino forestal “Dichoco”, ubicado en el sector Lirquén, de la Comuna de Penco, los acusados Víctor Bastián Absalón Barrientos Barrientos y Axel Steve Silva Urbina, premunidos ambos de armas de fuego y con ánimo de matar, abordaron a la víctima Diego Alberto Ríos Contreras, quién se encontraba en el bosque aledaño a dicho sector, disparándole en reiteradas oportunidades y ocasionándole a dicha víctima, entre otras lesiones, múltiples orificios con halo contuso erosivo, de 0.2 y 0.4 cms. en su hemi-tórax, flanco izquierdo y extremidad superior izquierda, que penetraron la cavidad torácica, provocando múltiples lesiones transfixiantes en su pulmón izquierdo y su corazón, con hemotórax bilateral masivo, y lesiones en el abdomen, bazo y asas intestinales con hemiperitoneo secundario. Las heridas fueron necesariamente mortales, causándole la muerte a la víctima por heridas por perdigones en zona tóraco abdominal secundarias a homicidio con arma de fuego de proyección múltiple.

DÉCIMO CUARTO: Que los hechos antes descritos constituyen el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, puesto que con la prueba de cargo, se acreditó que los dos acusados ejecutaron un acto dirigido voluntariamente a causar la muerte de una persona, para lo cual se valieron del medio idóneo, específicamente de armas de fuego, las que utilizaron de un modo revelador del ánimo homicida, puesto que dispararon contra la víctima de manera tal, que ocasionaron en esta y según así explicó la

médico legista, múltiples orificios en la piel, redondeados, de entre 0,2 y 0,4 cm. localizados en la cara anterior y lateral del hemitórax izquierdo y en la cara externa del brazo izquierdo y también en zona del abdomen en el flanco izquierdo, lesiones redondeadas que penetraban con la piel e ingresaron a la cavidad pulmonar izquierda, provocando múltiples lesiones redondeadas en pulmón izquierdo con un sangramiento secundario de 2.100 cc, las que también se apreciaron en el corazón, ventrículo izquierdo, dos de dichas lesiones redondeadas, así como igualmente en el pulmón derecho con presencia de sangre de 900 cc; mismas que presentaba a nivel del abdomen, flanco izquierdo parte lateral, resultando lesionadas las asas intestinales y el bazo, provocando un sangramiento de 500 cc en la cavidad peritoneal, falleciendo la persona a causa de dichas lesiones, provocadas todas por heridas por perdigones que fueron percutados con armas de fuego con proyección múltiple; y no encontrándose justificado dicho actuar por el ordenamiento jurídico y sin que concurrieran las circunstancias propias del parricidio, infanticidio u homicidio calificado. El ilícito señalado, resultó ser consumado en cuanto se concretó íntegramente al haber fallecido la víctima en razón de las heridas que recibió en la zona torácica-abdominal, necesariamente mortal.

En concepto del tribunal, además se acreditó que los acusados dieron muerte al ofendido con dolo directo, a través de una acción o comportamiento derechamente dirigido a matar a Ríos Contreras, toda vez que lo agredieron con un medio idónea para ello, al dispararle con armas de fuego de proyección múltiple, que le ocasionaron una serie de lesiones por los perdigones que penetraron con tal intensidad los órganos internos de la zona torácica abdominal y tal como afirmó el perito médico que realizó la autopsia, antecedente revelador que los agresores necesariamente buscaban causar la muerte del ofendido.

Sin perjuicio de todo lo señalado, en el presente caso, la conducta típica recién descrita no ha sido discutida por la defensa (porque es imposible hacerlo), y se encuentra además acreditada especialmente con la prueba ya apuntada.

Participación de los encartados.-

DÉCIMO QUINTO: Que en lo concerniente a la circunstancia de haber sido los acusados los autores de los hechos asentados en el considerando décimo tercero de esta sentencia, ello resultó acreditado a través de la declaración del testigo presencial que depuso en el juicio, Rodrigo Crespo Burgos, así como con las declaraciones prestadas en la etapa investigativa por los testigos Yuri Wladimir Inzunza López (ex-testigo “a”) y Víctor Eduardo Acuña Fuentes (ex-testigo “c”), y que fueron refrendadas por el testimonio de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Homicidios Concepción, Gonzalo Adolfo Navarro Valenzuela y Rodolfo Antonio Betancur Delgado respectivamente.

Que en este sentido y tal como ya se dejó consignado en motivos precedentes, el testigo presencial Rodrigo Crespo Burgos, fue claro, preciso y categórico al afirmar en estrados que los disparos en contra de su amigo Diego Ríos fueron efectuados por los encartados, a quienes identificó con sus nombres de pila como Bastián y Axel, explicando que se encontraba compartiendo junto a la víctima y otros amigos, instantes en los cuales llegaron los dos acusados, a los que incluso saludó ya que los conocía desde chico, señalando que estos al ubicar a Diego, quien se había escondido detrás de un arbolito, ya que mantenía una rencilla previa con ellos, efectuaron los disparos en su contra, utilizando armas de fuego que identificó como una escopeta y una pistola. Que esta declaración del testigo Crespo Burgos, guarda armonía y se condice plenamente con lo que declaró en su oportunidad a la policía al día siguiente de ocurrido los hechos, y en lo que interesa, al sostener que fueron precisamente Axel Silva Urbina y otro sujeto a quien conoce con el nombre de Bastián, quienes el día 2 de enero y premunidos de armas de fuego dispararon en contra de su amigo Diego Ríos, el cual intentó esconderse en un bosque aledaño al sector en el cual se encontraba, sin conseguirlo, siendo en esos instantes que Axel y Bastián dispararon en su contra, quedando la víctima tendida en el lugar; relato dado a conocer al tribunal, por el funcionario de investigaciones que estuvo a cargo de tomar dicha declaración, el Inspector de la Policía de Investigaciones, Navarro Valenzuela, quien además agregó, que las personas a las cuales se refería este testigo con los nombres de Axel y Bastián, lograron ser individualizados a través de los sistemas computacionales tanto de la PDI como del Registro Civil, como Axel Steve Silva Urbina y Víctor Bastián Absalón Barrientos Barrientos, añadiendo que estos sujetos se encuentran presentes en la sala del tribunal, identificado a Axel como quien viste poleron naranja y a Bastián quien lo hace con poleron de tono azul. Que de esta manera y desde el inicio mismo de la investigación, es que el testigo presencial Rodrigo Crespo ha sostenido que los autores de los hechos que culminaron en la muerte de Diego Ríos, son los acusados, a quienes identificó en el juicio como Axel y Bastián, personas estas que además, el testigo reconoció precisamente como los hechores, al día siguiente de ocurrido los hechos, en diligencia de reconocimiento fotográfico de imputado y tal como dio a conocer en el juicio el funcionario policial que estuvo a cargo de dicha diligencia, esto es, de exhibir el respectivo kárdex fotográfico, inspector de la Policía de Investigaciones, Betancur Delgado, quien señaló al tribunal, que el entonces testigo B) (Rodrigo Crespo) pudo reconocer en un 100% a Víctor Bastián Barrientos Barrientos como aquel sujeto que haciendo uso de una escopeta dispara en tres ocasiones en contra de la víctima y que fue el que dijo “*ya lo maté*”; y que respecto a Axel, este igualmente fue reconocido por el testigo, como la persona que acompañaba a

Bastián, y quien además portaba un revolver, disparando en al menos tres o cuatro ocasiones en contra de la víctima, indicó también que el testigo dijo que conocía previamente a ambos imputados, ya que todos eran del sector y que por eso es que los pudo reconocer. Agrega finalmente que participó en las diligencias que concluyeron con la detención de los imputados, y que estos son las personas que se encuentran en la sala de audiencias, con chaqueta gris a su izquierda es Víctor Bastián Barrientos Barrientos y con chaqueta naranja, Axel.

De esta manera y conforme a lo que se viene señalando, el testigo presencial ha sido siempre preciso y claro en afirmar que Axel y Bastián - sujetos a los que conocía de antes por vivir en el mismo sector- eran quienes portaban las armas de fuego y con las cuales efectuaron los disparos a su amigo Diego Ríos, quedando además plenamente establecido en el juicio conforme a las diligencias que fueron realizadas por la policía, que dichas personas no son otras que los encartados, Axel Steve Silva Urbina y Víctor Bastián Absalón Barrientos Barrientos, por lo que, lo sostenido por la defensa en los alegatos de clausura relativo a que no se supo en definitiva si “Axel” y “Bastián”, nombres de pila que utilizó el testigo en el juicio para referirse a los acusados, hayan sido reamente las personas que el testigo Crespo dijo haber visto el día de los hechos efectuando los disparos; tendrá desde ya que ser desestimado, toda vez que, y como ya se ha señalado, la identidad de los acusados materia de este juicio fue plenamente establecida en el curso de la investigación, y corresponde precisamente a los sujetos que el testigo presencial pudo reconocer en las fotografías que le fueron exhibidas al día siguiente de ocurridos los hechos, es decir, Axel Steve Silva Urbina y Víctor Bastián Absalón Barrientos Barrientos, sin perjuicio de que estos además, y tal como ya se consignó, fueron también plenamente reconocidos en el juicio por el policía que intervino en el procedimiento que culminó con sus respectivas detenciones.

Que corroboran los dichos del testigo presencial, lo manifestado en la etapa investigativa por los testigos Yuri Wladimir Inzunza López (ex-testigo “a”) y Víctor Eduardo Acuña Fuentes (ex-testigo “c”). El primero de ellos y conforme así explicó en el juicio el funcionario de la policía de investigaciones Gonzalo Navarro Valenzuela, declaró el 03 de enero de 2021, quien dijo que era amigo de Diego hace 20 años aproximadamente y que el día 02 de enero en la tarde se juntó con Diego y otros amigos, con los cuales y cerca de las 16,00 horas fueron al sector escalera al lado del liceo Ríos de Chile, Lirquén, comuna de Penco, lugar donde estuvieron ingiriendo alcohol y cervezas, con sus amigos y el fallecido, instante en que sorpresivamente ve que por las escaleras bajan dos sujetos, a los que identificó como Axel y al otro como Bastián Barrientos, los que venían armados, y quienes llegaron al lado de ellos y que, instantes previos a eso, Diego al observar

que los sujetos se dirigían hacia donde estaba él, se escondió rápidamente en el bosque aledaño que estaba al lado de la escalera, atrás de un árbol y, que al llegar los imputados hasta donde estaba dicho testigo, dijo que los sujetos empezaron a mirar, a buscar en su entorno, logrando finalmente divisar a la víctima, procediendo a efectuar disparos en contra de esta, refiriendo el testigo que Axel dispara en alrededor de 5 ocasiones en contra de la víctima y que Bastián lo hace en alrededor de 4, agregando que los disparos los hicieron en forma directa al cuerpo de la víctima y que Bastián después de efectuar otro disparo había dicho que ya lo había matado, sujetos que luego huyeron del lugar en dirección a la Población Ríos de Chile. De esta manera, la declaración que hizo el testigo Inzunza López ante la policía tan solo un día después de ocurrido los hechos, resultó ser concordante con lo depuesto en estrados por el testigo presencial, en cuanto al hecho de haber sido precisamente los encartados, los autores de los disparos que terminaron con la vida del ofendido.

Que en este mismo orden de ideas y tal como ya se adelantó, se contó igualmente en la fase investigativa con lo declarado por el testigo Víctor Acuña Fuentes, quien también estuvo en condiciones de poder ver a los autores de los hechos, ya que según explico en el juicio el funcionario que participó en su declaración policial, inspector Betancur Delgado, aquél expuso que era amigo hace 15 años de Diego Ríos y que el día 2 de enero a las 14,00 horas y mientras estaba en su casa recibió un llamado por teléfono de su amigo “Rigo” y este le dijo que estaba compartiendo con Diego y Yuri en Tomé, invitándolo también a compartir, que se juntaran en el sector Séptimo de línea de Iquique, por lo que el grupo de Tomé fue para ese lugar y que acordaron como punto de encuentro el sector Escalera entre Séptimo de Línea y la Población La Huasca, lugar al cual llegó cerca de las 14,45 horas y que sus amigos lo hicieron alrededor de las 15,10 horas, que compartieron bebidas alcohólicas, cocaína base, dijo además que estaba intranquilo teniendo en consideración que Diego había mantenido previamente un conflicto con personas del sector La Huasca, a quienes les había quemado unos vehículos y al parecer eran traficantes del sector, y que fue alrededor de las 17,30 a 18,00 horas, que pudo observar que bajaban desde la Escalera dos personas, a las cuales pudo reconocer ya que los conocía de antes, y que eran Axel y Bastián Barrientos, indicando que el primero portaba un revolver y que Bastián portaba una escopeta, la que refiere como escopeta de 8 tiros; que ante esa situación, le dicen a Diego que se oculte en el bosque del sector, quien así lo hace, y que esas dos personas llegaron al punto donde estaban los amigos, los saludan y empiezan a observar el lugar, y que en ese momento Bastián grita “*ahí está, ahí está*” y desde la escalera empezaron a disparar en dirección a la víctima; que Bastián disparó con la escopeta en seis ocasiones y que Axel disparó el

revolver tres o cuatro veces, haciendo presente además el testigo, que antes que disparan a la víctima, esta levantó los brazo en señal de rendición y que exclamó “ *ahí nomás*”, pese a lo cual igual le dispararon y que ocurrido esto, Bastián dijo “*vamos ya lo maté*”.

Que en suma, las declaraciones prestadas por los referidos testigos durante la etapa investigativa y dadas a conocer en el juicio por los funcionarios policiales, resultan ser concordantes entre si y las mismas, refuerzan y corroboran a su vez la prestada en el juicio por el testigo presencial Rodrigo Crespo, contribuyendo de esta manera a formar la convicción del tribunal en cuanto a la participación que en calidad de autores tuvieron los encartados en el presente delito de homicidio simple, toda vez que tomaron parte en la ejecución del hecho típico y antijurídico de una manera inmediata y directa en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Conclusión.-

DÉCIMO SEXTO: Que como conclusión cabe señalar que sobre la base de la prueba de cargo producida, este tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, vale decir, más allá de toda duda seria, real, relevante, articulada y concreta, que la existencia de este ilícito penal que se ha asentado, fue acreditada durante el juicio oral, y que en él efectivamente le cupo una participación culpable de autores a los inculcados en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Desestima alegaciones de la defensa.-

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la defensa, si bien en su alegato de apertura sostuvo que no existía posibilidad de que los acusados hubiesen cometido el hecho 1 (homicidio) ya que la pareja de don Axel el día 2 de enero estaba de cumpleaños, motivo por el cual este estuvo durante toda la jornada de ese día junto a ella, precisamente celebrando su cumpleaños; lo cierto es que tal versión de los hechos desde ya debe ser desestimada, toda vez que la testigo que se ofreció al efecto, en definitiva no prestó declaración en el juicio, quedando de esta manera sin sustento probatorio la referida versión.

Que sin perjuicio de lo anterior, solicita igualmente la defensa, la absolución de ambos acusados, en relación con el delito de homicidio (hecho punible cuya existencia en todo caso no cuestiona) fundada principalmente en la circunstancia de que la prueba de cargo rendida por el Ministerio Público presenta una serie de contradicciones e insuficiencias, además de ser escasa como para probar la participación de los encartados en estos hechos, a lo que agrega que tratándose de la testimonial directa, estima que a su juicio, carece de idoneidad como para que el tribunal la pueda valorar positivamente.

Al efecto, dice la defensa que hay ambigüedad en cuanto al día en que ocurrió el hecho, que no se sabe bien si fue el 1 o 2 de enero y que en este sentido el testigo principal, Rodrigo Crespo, aseguró en el juicio que había ocurrido el día 1; que sin embargo y en relación con esto, la defensa tendrá que estarse a lo ya razonado por el tribunal en el motivo décimo segundo de esta sentencia, y donde constan las razones que conducen a desestimar esta alegación.

Que sostiene igualmente la defensa que la declaración prestada por el testigo Rodrigo Crespo en sede judicial, así como lo manifestado por los testigos Yuri y Víctor ante la policía, no son idóneas para acreditar estos hechos de la acusación, toda vez que el primero de los nombrados es una persona alcohólica, la que además, el día de los acontecimientos había compartido justamente bebidas alcohólicas junto con los otros testigos ya individualizados, y todos los cuales también habían fumado marihuana y consumido pasta base, circunstancias que entonces impiden que el tribunal de una valoración positiva a sus dichos. Que estas alegaciones también serán desestimadas, teniendo en cuenta para ello, que en primer lugar, no se acreditó en el juicio que el testigo Rodrigo Crespo padeciera de alcoholismo. Por otro lado, los mismo testigos en las diversas instancias de la investigación así como el testigo Rodrigo Crespo en estrados, siempre reconocieron que el día y hora de los hechos estaban compartiendo junto a la víctima, que habían consumido alcohol, especialmente cerveza y consumido también droga, lo cual sin embargo en caso alguno les impidió observar y darse cuenta por sus propios sentidos, del momento en que los acusados llegan a donde estaban ellos, a los que incluso saludaron, pudiendo reconocerlos perfectamente, ya que los conocían de antes por ser del mismo sector, debiendo agregarse además, que los hechos ocurren en verano, el día 2 de enero en horas de la tarde, a plena luz del día, por lo que, y aun cuando los testigos hayan ingerido las sustancias que les reprocha la defensa, los mismos y por las razones ya indicadas estima el tribunal que estuvieron en condiciones de presenciar los hechos y de reconocer a los acusados, y tal cual como lo relataron poco tiempo después a la policía, de manera clara, precisa y concordante.

También se cuestiona por la defensa, en relación a la testigo Fernanda Valderrama, que esta haya dicho que vio a cinco personas y que luego vio bajar a tres, siendo claro que falta una persona, ya que obviamente uno era el fallecido, pero que dicha testigo solo dijo haber visto que bajan tres y así faltaría el quinto, que eso es lo extraño, el que falte una persona que previamente estaba en ese lugar, apareciendo de esta forma que un testigo de cargo dice una cosa y otro decía otra. Que esta alegación tampoco cabe ser acogida, toda vez que lo realmente relevante del testimonio prestado por esta testigo es que refuerza la credibilidad de los dichos del testigo presencial Rodrigo Crespo, al haber

declarado doña Fernanda Valderrama que escuchó unos disparos mientras se encontraba en su casa, la cual está ubicada a muy poca distancia del lugar donde ocurrieron los hechos, el mismo día y hora en que quedó establecido en la causa que estos acontecieron, guardando así armonía en este aspecto su relato con lo declarado a su vez por el testigo presencial señor Crespo en cuanto al hecho precisamente de haber tenido lugar los disparos que este último manifestó fueron efectuados por los dos acusados en contra del ofendido.

Que tratándose ahora bien, de la alegación relativa que a juicio de la defensa no se sabe en definitiva si las personas a las cuales el testigo Rodrigo Crespo, quien en el juicio las mencionó únicamente con sus nombre de pila como “Axel” y “Bastián”, y que además no le fueron mostradas, sean realmente las que este testigo dijo a su vez haber visto el día de los hechos efectuar los disparos; tendrá en este aspecto que estarse la defensa a lo ya señalado en el considerando décimo quinto de esta sentencia y donde constan los motivos por los cuales ya fue desestimada esta alegación.

Que los cuestionamientos que se hacen en orden a que la testigo Fernanda Valderrama declaró que fueron tres disparos los que escuchó y que en cambio el testigo Rodrigo Crespo dijo que fueron tres tiros de escopeta y cinco de revólver y que además en el sitio del suceso no se encontraron casquillos ni vainillas de revolver; lo cierto es que se trata de discrepancias menores entre dichos testigos, siendo lo realmente relevante de sus declaraciones el que estas hayan sido concordantes en cuanto a que el día y hora de los hechos se produjeron unos disparos y que fueron los que en definitiva culminaron con la vida de Diego Ríos. Por otra parte, el que no se hayan encontrado casquillos ni vainillas de revolver, resulta igualmente ser irrelevante, toda vez que ha quedado acreditado en el juicio a través de la pericia de la médico legista, que el ofendido presentó como causa de muerte, heridas por perdigones, tóraco-abdominal, secundario a un homicidio con arma de fuego con proyección múltiple.

Cuestiona igualmente la defensa, que en un caso como un homicidio, en el cual resultan ser del todo relevantes los lugares, las distancias, los metros, más si esto ocurrió como en la especie, en un sitio abierto, donde hay desniveles, escaleras, sitios interiores y públicos, sitios privados y particulares, el hecho de que no haya sido exhibido ningún informe planimétrico en el juicio ni que tampoco se hubiese especificado a que distancia dispararon los tiradores, lo que desde su punto de vista resultaba ser de la mayor importancia, sobre todo y considerando que los disparos de una escopeta según las máximas de la experiencia, para que produzca el efecto simplemente de lesionar o eventualmente de matar, va a depender de la distancia desde la cual se dispare. Que estas alegaciones también serán desestimadas, teniendo en cuenta para ello, que en relación al sitio del

suceso, este ha quedado suficientemente acreditado en la causa corresponde al ubicado en la localidad de Lirquén, específicamente en el Camino Forestal “Dichoco”, aproximadamente a la altura del N° 125. En este sentido hay que tener en cuenta que la testigo Fernanda Valderrama, manifestó que el día de los hechos desde su domicilio ubicado justamente en Camino Forestal “Dichoco” pero en el N° 195, es que escuchó tres disparos y acto seguido que vio bajar a 3 sujetos, agregando que los disparos se escucharon cerca, relato este que ha permitido al tribunal situar el lugar de los acontecimientos aproximadamente a la altura del N° 125 y tal como así se indicó en la acusación fiscal y particular. Que en este mismo sentido, debe tenerse presente que fue justamente en el Camino Forestal “Dichoco” donde fue hallado el cadáver por la policía, según así manifestó en estrados el carabinero Alejandro Monsalves Concha y el funcionario de Investigaciones Claudio Oritz Brañas, lo que se condice además, con lo indicado en el respectivo acta de levantamiento de fallecidos de 03 de enero de 2021, en que se lee que el hallazgo del cadáver se produjo precisamente en Camino Forestal “Dichoco”. Por lo demás, la defensa en sus alegatos de inicio y clausura no cuestiona la existencia del hecho punible, lo que indudablemente incluye entre otros aspectos, el lugar en que se desarrollan los acontecimientos, no siendo por lo tanto relevante el hecho de que no se haya incorporado por las acusadores algún informe planimétrico. Que en lo concerniente a la alegación de que tampoco resultó establecido en el juicio la distancia desde cual se habrían efectuado los disparos, lo que según la defensa habría permitido a su vez, distinguir si la conducta de los autores estaba destinada a lesionar o en su caso, más bien a matar; lo cierto es que tanto el testigo presencial Rodrigo Crespo quien depuso en estrados, así como los testigos que declararon en la etapa investigativa Yuri Inzunza y Víctor Acuña, dichos de estos últimos que fueron reproducidos en el juicio por los funcionarios Gonzalo Navarro y Rodolfo Betancur respectivamente, y que resultaron ser claros, categóricos y concordantes en cuanto a que ellos estaban con la víctima, instante en los cuales se acercan los acusados, por lo que el ofendido trata de esconderse en un árbol aledaño, no lográndolo, momento en que además, pudieron ver que los acusados quienes llevaban armas de fuego, efectuaron los disparos en contra de Diego Ríos, precisando incluso el testigo presencial Rodrigo Crespo en estrados, que logró escuchar a la víctima cuando le dice a los hechores *“hermano que pasa” “ que ya pasó” “ calmao”* y que pese a ello los sujetos igualmente le percutaron los tiros, y todo lo cual permite entonces inferir que los testigos estuvieron siempre en condiciones de poder observar desde una distancia cercana la conducta desplegada por los dos acusados, tanto que incluso uno de ellos, el testigo presencial Crespo Burgos, pudo incluso hasta oír las últimas frases que

pronunció el ofendido antes de recibir los disparos, los cuales se ejecutaron con un evidente ánimo de matar a la víctima y tal como ya quedó establecido en el considerando décimo cuarto de la sentencia.

Que la defensa igualmente cuestiona la actividad de la policía, por el hecho de haber transcurrido entre 2 o 3 horas entre que se producen los hechos y es encontrado posteriormente el cadáver, indicando que a su juicio nada justifica o puede explicar la razón de por qué en la primera oportunidad, carabineros no logró encontrar el cadáver, y esta crítica a la labor policial la hace a partir de una serie de imprecisiones y faltas de lógica que atribuye principalmente a lo relatado por el testigo Rodrigo Crespo de lo ocurrido una vez que se realiza la acción homicida, sosteniendo incluso que las coordenadas que dio Crespo para ubicar el cuerpo quizás no fueron certeras, o estaban incorrectas o eran incompletas, o que también pudo deberse a que dicho testigo no estaba en sus cabales, y todo lo cual lo lleva necesariamente a preguntarse qué es lo que habría sucedido con el cadáver en todo ese intertanto, que donde estaba el mismo. Que estos cuestionamientos que hace la defensa al testimonio del testigo Rodrigo Crespo, serán desestimados, ya que observan estos sentenciadores, se refieren a situaciones que habrían acontecido con posterioridad a la comisión del ilícito, y que no afectan por lo mismo la credibilidad del relato del testigo, quien tanto en la etapa investigativa así como en sede judicial dio a conocer primeramente a la policía y luego en el juicio al tribunal, en términos precisos y coherentes la dinámica de los hechos que culminaron con la muerte de Diego Ríos, situándolos témporo y espacialmente, explicando que compartía junto a unos amigos, entre ellos la víctima y señalando que por lo mismo es que pudo observar el momento en que llegan los acusados, a los cuales fue a saludar pues los conocía desde chico, quienes buscaban a Diego por unos problemas anteriores, a quien una vez que lo encuentran disparan en su contra. Por lo demás, todo aquello que le parece extraño o sospechoso a la defensa respecto a lo declarado por el testigo Crespo así como a la conducta que habría tenido el mismo con posterioridad al hecho punible, se estima del todo razonable si se tiene en cuenta la forma en cómo se sucedieron los acontecimientos y por el evidente nerviosismo que un hecho de tales características (presenciar el homicidio de un amigo) provoca en cualquiera persona. Igualmente hay que considerar que no existe ninguna ganancia secundaria con la incriminación realizada por este testigo, ya que si bien dijo que conocía a los acusados desde chico, de los antecedentes que se dieron a conocer en el juicio no aparece que hubiese existido previamente alguna rencilla entre ellos o de algún tipo de animadversión que pudiera restar imparcialidad a sus dichos.

Que respecto a cuestiones finales planteadas por la defensa, cabe señalar, que no resulta ser relevante el hecho que el testigo Rodrigo Crespo hubiese omitido señalar que su amigo Diego le había pasado sus zapatillas para que las vendiera, ya que ello no guarda mayor conexión ni con el hecho punible ni con la participación que cupo en este a los acusados. Del mismo modo, tampoco era necesario el estudio en el sitio del suceso de huellas plantares, toda vez que hubo testigos presenciales de los hechos que reconocieron a los acusados. Que en lo relativo a que el cadáver si bien presentaba una bala, la misma era de data antigua, ello tampoco tiene mayor importancia, desde que quedó establecido en el juicio conforme así lo señaló la perito médico legista, que las lesiones sufridas por la víctima y que le provocaron la muerte, se debieron a heridas por perdigones en zona tóraco-abdominal, secundario a un homicidio con arma de fuego con proyección múltiple. Finalmente, el hecho de que no hubiese sido encontrada algún arma, revolver, pistola o escopeta, en caso alguno impidió dar por establecido el presente delito así como la participación culpable de los encartados en el mismo y tal como ya ha quedado asentado en motivos anteriores de este fallo.

Que acorde a todo lo anteriormente señalado y lo establecido en motivos precedentes, se desestimarán sin mayores dilaciones todos y cada uno de los argumentos de la defensa que apuntan a obtener la absolución de los enjuiciados, ya que la prueba rendida por los acusadores a diferencia de lo sostenido por esta parte resultó ser suficiente, veraz y exenta de contradicciones para probar los extremos de la acusación tanto fiscal como particular.

B. Hecho 2 de la acusación fiscal:

DÉCIMO OCTAVO: Que apreciando la prueba rendida por el Ministerio Público con libertad según lo permite el artículo 297 del Código Procesal Penal, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se tienen por acreditados más allá de toda duda razonable los siguientes hechos:

Que el 21 de Abril de 2021, entre las 07:00 y 07:30 horas aproximadamente, en una vivienda de calle Cardenio Avello N° 739, Comuna de Curanilahue, los dos acusados al ser detenidos, fueron sorprendidos en guardia y posesión, sin autorización, de diversas sustancias ilícitas. Así, el acusado Víctor Barrientos Barrientos mantenía en su poder, guardado al interior de un mueble, 47 envoltorios contenedores de cannabis sativa, por un peso bruto total de 41,9 gramos. A su vez, en la misma vivienda, bajo un colchón de una cama, el acusado Axel Silva Urbina mantenía en su poder 199

envoltorios contenedores de cocaína, por un peso bruto total de 31,5 gramos.

DÉCIMO NOVENO: Que para dar por establecido los hechos asentados precedentemente, se han tenido en cuenta los dichos del funcionario de investigaciones, Jorge Alan Jara León, quien fue claro, preciso y categórico acerca de las circunstancias de lugar, tiempo y forma de ocurrencia de los hechos, que culminaron con la detención de los acusados Axel Silva Urbina y Víctor Bastián Barrientos Barrientos y el hallazgo en poder de estos al interior de la vivienda donde residían ubicada en Cardenio Avello N° 739, Curanilahue, de 199 envoltorios de papel cuadriculado que contenían en su interior un polvo ocre concordante con las características de cocaína base, que el acusado Silva Urbina mantenía en su habitación, debajo de un colchón y además; 47 envoltorios de nylon transparente con una sustancia vegetal color café verdoso, concordantes con las características de cannabis sativa, que el acusado Barrientos Barrientos mantenía a su vez, en el interior de un mueble de su dormitorio; sustancias que sometidas a la prueba de campo dieron positivo a cocaína base y a cannabis sativa respectivamente, y que como ya se dijo, los encartados las mantenían bajo su poder, refiriendo el funcionario policial el lugar en que fue encontrada la droga, y los motivos además, que justificaron tanto la entrada y registro al domicilio de los acusados así como sus posteriores detenciones, y que tenían su origen en la investigación que se seguía por el homicidio de Diego Ríos, hecho acaecido el 2 de enero de 2021; antecedentes que se encuentran corroborados con los respectivos informes periciales, prueba documental y set de fotografías incorporadas por el ente acusador, probanzas estas que demostraron que la cantidad de droga encontrada en poder del acusado Axel Silva y que fuera decomisada, alcanzó un peso bruto aproximado de 31,58 gramos de cocaína base 10% y que la encontrada a su vez en poder del encartado Víctor Bastián Barrientos y que también fuere decomisada, alcanzó un peso total aproximado de 41,92 gramos.

VIGÉSIMO: Que la prueba de cargo también es idónea para dar por establecido que a los encartados Axel Silva Urbina y Víctor Bastián Barrientos Barrientos, les ha cabido participación en los hechos descritos en el motivo décimo octavo, puesto que el funcionario policial Jara León, fue enfático en afirmar que el día 21 de abril de 2021, alrededor de las 07,00 horas de la mañana y en circunstancias que se contaba con una orden de entrada y registro para ingresar al domicilio ubicado en Cardenio Avello N° 739 de la comuna de Curanilahue, y ello en virtud de la investigación por el homicidio de Diego Ríos, es que procedió en compañía del comisario Ortiz Brañas y del funcionario Betancurt a ingresar al domicilio en comento, siendo encontradas en las habitaciones utilizadas por los encartados

las sustancias ya señaladas en el motivo precedente y que impresionaban ser cocaína base y cannabis sativa, y que los imputados al ser consultados al respecto, las reconocieron como de su propiedad. Que esta declaración del funcionario policial, no ha sido desvirtuada por prueba en contraria, estimándose la misma además como suficiente para formar convicción en el tribunal acerca de la participación que cupo a los encartados en este hecho punible, por encontrarse dicho testimonio en concordancia con otros medios de prueba rendidos en el juicio, como lo son: el acta de recepción de sustancia presunta marihuana y cocaína, con un peso total de 41,92 g. bruto aproximado y 31,58 g. bruto aproximado respectivamente; detalle de toma de muestras de dichas sustancias y sus correspondientes exámenes periciales y; el set de once fotografías que ilustraron al tribunal respecto del inmueble en que fueron detenidos los acusados y los lugares de hallazgo de las sustancias incautadas, tomadas por personal de la Policía de Investigaciones de Chile al momento de los hechos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que los hechos que se han dado por establecidos en el motivo décimo octavo de esta sentencia configuran el delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en los artículos 1 y 4 de la Ley N° 20.000, en grado de consumado, toda vez que se ha probado, más allá de toda duda razonable, esto es, sin que concurren al efecto interrogantes de carácter principal, serios, determinados y concretos, que en la ocasión y lugar ya descritos, los acusados Axel Steve Silva Urbina y Víctor Bastián Absalón Barrientos Barrientos, incurrieron en una conducta constitutiva de tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, ya que el día 21 de abril de 2021 fueron sorprendidos por los funcionarios aprehensores en guarda y posesión, en el caso del encartado Silva Urbina de la cantidad de 199 envoltorios de papel blanco cuadriculados, contendores de una sustancia en polvo con un peso de 31,58 gramos brutos aproximadamente, correspondiente a cocaína base 10% de pureza, según lo indicado en el protocolo de análisis químico N° 12003-2021-M1-1; y tratándose del acusado Barrientos Barrientos, de la cantidad de 47 bolsas de nylon transparente, contenedoras de sustancia vegetal, con un peso de 41,92 gramos brutos aproximado, correspondiente a marihuana (cannabis sativa), y todo ello sin la competente autorización y sin justificar que tales drogas estuvieren destinada a la atención de un tratamiento médico o a su uso o su consumo personal y próximo en el tiempo, teniendo por ende ambos acusados, la calidad de autores en el delito ya indicado, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, por cuanto tomaron parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la defensa en su alegato de cierre, plantea la absolución de sus defendidos, la que funda en el hecho de que en el lugar en que estos fueron detenidos había más personas, que por lo mismo y mientras no se encuentre la droga en la ropa o bolsillos de una persona no se puede dictar veredicto condenatorio, y porque además no hay prueba de que los acusados hayan vendido droga.

Que lo afirmado en este sentido por la defensa, deberá ser desestimado, toda vez que los hechos signados bajo el numeral segundo de la acusación fiscal y que han resultado además acreditados con la prueba de cargo, satisfacen plenamente el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 1° en relación con el artículo 4° de la Ley 20.000, en la especie, la guarda y posesión de cocaína base y cannabis sativa. Al efecto, quedó suficientemente demostrado en el juicio, que los encartados y no terceros, eran quienes el día y hora de los hechos, guardaban y mantenían en su poder, en el caso del acusado Silva Urbina la cantidad de 199 envoltorios de papel blanco cuadriculados, contendores de una sustancia en polvo con un peso de 31,58 gramos brutos aproximadamente, y que resultó ser cocaína base 10% de pureza, según lo indicado en el protocolo de análisis químico N° 12003-2021-M1-1 y tratándose del acusado Barrientos Barrientos, la cantidad de 47 bolsas de nylon transparente, contenedoras de una sustancia vegetal, con un peso de 41,92 gramos brutos aproximado, correspondiente a marihuana (cannabis sativa). Que en este sentido, el funcionario aprehensor Jara León que depuso en estrados, fue claro y tajante en señalar que estuvo presente en el momento que los acusados reconocieron ser los propietarios de las sustancias halladas en sus respectivas habitaciones, dichos que por una parte, son concordantes con el resto de las probanzas rendidas al efecto por el Ministerio Público y que por otra, no resultaron ser desvirtuadas con la prueba de descargo, consistente esta última tan solo en un dato de atención de urgencia emanado del Hospital Guillermo Grant Benavente, de fecha 23 de agosto de 2019 en que respecto del acusado Axel Steve Silva Urbina, se indica consulta por consumo perjudicial de drogas, solicitándose al efecto una evaluación psiquiátrica.

Que tampoco se accederá a recalificar los hechos que el tribunal ha tenido como constitutivos del delito de microtráfico o tráfico en pequeñas cantidades por la figura de la falta contemplada en el inciso tercero del artículo 50 de la Ley 20.000, toda vez que con los antecedentes probatorios vertidos en el juicio no se ha justificado que la droga incautada estaba destinada al uso o consumo personal y próximo en el tiempo por parte de los acusados; y, por otro lado, porque las circunstancias de la guarda y posesión de la droga más bien permiten presumir que la misma estaba destinada a la actividad ilícita de microtráfico.

Que sobre el particular, la prueba que rindió al efecto la defensa y consistente en el dato de urgencia del acusado Axel Silva y ya referido precedentemente tan solo demuestra que el mismo busco atención médica en el año 2019 por el consumo perjudicial de drogas que presentaba, consumo de tales características, que por una parte no aparece probado que se hubiese mantenido a la época de los hechos, y por otro, porque aun cuando esto último hubiese resultado acreditado, ello no lo hace por si mismo incompatible con la actividad de tráfico o microtráfico. Que en este mismo orden de ideas además, tanto la cantidad de droga incautada, esto es, 31,58 gramos brutos de cocaína base y 41,92 gramos brutos de cannabis sativa (marihuana) , así como la forma en que se encontraban distribuidas: dosificadas en 199 envoltorios de papel blanco cuadriculados y 47 bolsas pequeñas de nylon transparente, son a todas luces circunstancias indiciarias del propósito de traficar a cualquier título y que por lo mismo y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° de la Ley 20.000 impide recalificar la conducta de los acusados y tal como pretende su defensa por el de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Circunstancias modificatorias

VIGÉSIMO TERCERO: Que en el caso del encartado Víctor Bastián Absalón Barrientos Barrientos, favorece a este la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, que se acredita mediante su respectivo extracto de filiación y antecedentes que fuere incorporado por el persecutor en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, el cual se encuentra exento de anotaciones pretéritas, no afectándole además, ninguna agravante. Por su parte, al acusado Axel Steve Silva Urbina, no lo favorecen circunstancias atenuantes ni tampoco le perjudican agravantes.

Aplicación de la pena

VIGÉSIMO CUARTO: Que el delito de homicidio simple se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio, y no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad respecto del acusado Silva Urbina, y a su vez, una atenuante en favor del encartado Barrientos Barrientos, al regular el quantum de la pena, el Tribunal tendrá presente lo dispuesto en el artículo 67 inciso 1° y 2 ° respectivamente así como también lo previsto en el artículo 69, ambos del Código Penal, considerando la afectación íntegra del bien jurídico protegido y sus permanentes consecuencias, esto es, la privación de la vida del ofendido, una persona joven, de tan solo 26 años a la época de los hechos y la consecuente orfandad en que quedó su hijo menor de edad, debiéndose en consecuencia aplicarse la pena y en uso de las facultades que la ley concede, buscar un pena justa y proporcional a las circunstancias en que se

dio muerte a un ser humano, y a la forma de comisión en cómo se ejecutaron los hechos.

VIGÉSIMO QUINTO: Que por su parte, la pena temporal asignada al delito de tráfico ilícito de drogas o sustancias ilícitas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación al artículo 1° de la Ley N° 20.000, es la de presidio menor en su grado medio a máximo.

Que en el caso del encartado Víctor Bastián Absalón Barrientos Barrientos, favorece a este y como ya se dijo, la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, y no perjudicándole alguna agravante, el Tribunal al imponer la pena no la aplicará en su grado máximo, atendido lo dispuesto en el artículo 68 inciso 2° del Código Penal, sino en el quantum que se dirá en la parte resolutive del fallo, atendida a la menor extensión del mal producido por el delito, según se colige de la prueba, y del hecho de tratarse de un delito de mera actividad en que no hubo daños ni lesiones.

Ahora bien y tratándose del encartado Axel Steve Silva Urbina, no concurriendo a su respecto circunstancias atenuantes ni agravantes, el tribunal y de conformidad a lo previsto en el artículo 68 inciso 1° del Código del ramo, al imponer la pena podrá recorrerla en toda su extensión, la que en la especie se hará en el mínimo, teniendo también en cuenta para este caso, a la menor extensión del mal producido por el delito, según se deriva de la prueba, y del hecho de tratarse de un ilícito de mera actividad en que no hubo daños ni lesiones.

En cuanto a la pena copulativa de multa, se aplicará para ambos encartados en el mínimo legal, teniendo en cuenta para ello, que a ninguno le afectan circunstancias agravantes y considerado además, que no hubo una mayor extensión del daño causado por el delito, que el propio de este atendida su naturaleza. Igualmente, conforme lo autoriza el artículo 70 del Código Penal, y atendidas las circunstancias del caso, se autorizará su pago por parcialidades.

Comiso de especies incautadas.-

VIGÉSIMO SEXTO: Que de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley N°20.000, se decreta el comiso de la droga pesquisada e incautada dentro de este procedimiento y que mantengan en su poder los encartados al momento de sus respectivas detenciones.

Forma de cumplimiento de la pena.-

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en el presente caso no se cumplen los requisitos de la Ley N°18.216, por lo que los sentenciados deberán cumplir efectivamente las dos penas corporal a imponérseles.

Prueba no valorada.-

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en razón de que no condujeron a establecer los hechos materia de la acusación fiscal y particular, al no estar relacionados con los mismos y porque tampoco sirvieron de base para acreditar o en su caso, descartar la participación de los acusados, es que no se procedió a valorar la siguiente prueba documental:

-Parte médico de los acusados, de fecha 21 de Abril de 2021, emitido por el Hospital de Curanilahue y en los cuales se indica que estos no presentan lesiones.

Costas

VIGÉSIMO NOVENO: Que en orden a que los sentenciados han resultado condenados y porque además, cuentan con defensa privada, serán igualmente condenados en las costas de la causa.

B.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

TRIGÉSIMO: Que la abogada doña Claudia Sepúlveda Constanzo, en representación de doña Ana Carolina Contreras Navarrete, madre del occiso Diego Alberto Ríos Contreras, interpuso demanda civil de indemnización por daños y perjuicios en contra de los acusados Victor Bastián Absalón Barrientos Barrientos y Axel Steve Silva Urbina, ya individualizados, por el daño moral y psicológico causado a la misma, por la suma de \$25.000.000.- (veinticinco millones de pesos) a cada uno, o la suma mayor o menor que el tribunal determine o sea procedente conforme al mérito del proceso, más reajuste e intereses, con costas

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, la intervención de la demandante civil está legitimada procesalmente por lo dispuesto en los artículos 59, 60, 108 y 109 letra c) del Código Procesal Penal, en virtud de los cuales se le confiere la calidad de víctima, y por tanto habilitada para comparecer ejerciendo las acciones civiles pertinentes, lo cual se encuentra respaldado con el mérito de la prueba rendida en el juicio, consistente principalmente en los dichos de Francisco Soto Navarrete, quien manifestó ser tío de Diego Ríos Contreras, indicando que este vivía junto a su madre, hermana y padrastro; lo cual por lo demás encuentra respaldo en el informe pericial social que la asistente social Mariela Adelina Fuentealba Retamal evacuó acerca de la demandante Ana Contreras Navarrete, que en lo pertinente corrobora que era la madre de Diego Ríos quien vivía en el hogar familiar junto a ella, compuesto también por su conviviente, Mario, de 51 años y de su hija Fernanda, de 29 años de edad, pudiendo establecer la perito que Diego era hijo de filiación matrimonial de doña Ana, habiendo fallecido el

padre de aquél en el año 2002, y debiendo asumir la demandante en forma exclusiva el cuidado y crianza de su hijo Diego y de su hija Fernanda. Que conforme a lo todo lo anterior, se ha acreditado entonces que la demandante Ana Contreras Navarrete era la madre de Ríos Contreras, relación filial que por lo demás tampoco ha sido cuestionada por la defensa de los demandados.

Por otra parte, ha de tenerse en consideración que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2314 del Código Civil, el que ha cometido un delito o cuasidelito que infiera daño a otro es obligado a la indemnización.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que por su parte, y conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, y en materia de acciones civiles en el campo penal, esta regla está contenida en el artículo 324 del Código Procesal Penal, la que impone a la actora el deber de aportar los medios probatorios que avalen su pretensión.

En el caso que aquí se trata, conforme a las probanzas rendidas, ya suficientemente valoradas, se estableció la existencia de un ilícito penal y la responsabilidad que cupo en él a los acusados. En lo que aquí interesa, se acreditó con la prueba aportada por los acusadores, ya latamente analizada, a la que se suma la presentada por la querellante y demandante civil referida al daño moral, consistentes en los informes periciales de la Asistente Social doña Mariela Adelina Fuentealba Retamal y de la Psicóloga doña María Soledad Nova Radic (los cuales constan en forma íntegra en el registro de audio de la audiencia) quienes concluyeron que la muerte violenta del hijo de la actora, generó en ella y en su entorno consecuencias devastadoras, alterando su vida, generando una crisis no esperada en su desarrollo individual y familiar, provocando además, sintomatología ansiosa y depresiva, unida a la angustia, dolor y sentimientos de tristeza que no logran ser superados por la demandante, y que la mantienen a la fecha de las pericias viviendo un duelo patológico y experimentando un gran sufrimiento y vacío emocional, asociado como ya se dijo, al hecho de la muerte de su hijo, así como a las circunstancias violentas en que ello aconteció.

De esta manera se tiene por probado el daño moral causado a la víctima y actora civil, doña Ana Carolina Contreras Navarrete.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, a la hora de determinar el quantum indemnizatorio, ha de tenerse presente que cualquier suma de dinero que se determine, no podrá compensar la pérdida de un ser querido, más aún si la pérdida lo fue de una manera violenta, y la víctima era el hijo de la demandante, debiendo recordarse en este aspecto, que la perito sicóloga al ser consultada al respecto por la parte querellante, indicó que en estos casos el duelo suele ser

permanente ya que el mayor estrés que puede sufrir un ser humano es precisamente la muerte de un hijo, antecedentes por los que se estima que la suma de \$15.000.000 (quince millones de pesos) a pagar por cada uno de los demandados, es del todo prudencial, por lo que se hará lugar a la presente acción por dicha suma, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral causado a la víctima, que deberán pagar los demandados civiles Victor Bastián Barrientos Barrientos y Axel Steve Silva Urbina a la demandante Ana Carolina Contreras Navarrete, con costas, más reajustes e intereses en la forma que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y, visto, además lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 47, 50, 62, 67, 68, 69, 70 y 391 número 2 del Código Penal; artículos 1°, 4°, 36, 42, 45, 47, 295, 296, 297, 309, 314, 315, 319, 323, 325, 329, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 348 y 468 del Código Procesal Penal; artículo quinto transitorio de la Ley 21.394; 1°, 4° y 45 de la Ley 20.000; 2314 y 2329 del Código Civil y; Acuerdo de Pleno de la Excma. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, se declara:

I.- Que se **condena, con costas** a **VÍCTOR BASTIAN ABSALÓN BARRIENTOS BARRIENTOS**, ya individualizado, a la pena de **ONCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de **homicidio simple**, en grado de consumado, en la persona de Diego Alberto Ríos Contreras, perpetrado el día 02 de enero de 2021, en la comuna de Penco .

II.- Que se **condena igualmente con costas**, a **VÍCTOR BASTIAN ABSALÓN BARRIENTOS BARRIENTOS**, ya individualizado, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado medio, además de la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, en pequeñas cantidades, en grado de consumado, previsto y sancionado en los artículos 1° y 4° de la Ley N° 20.000, cometido el día 21 de abril de 2021 en la comuna de Curanilahue.

Asimismo, se condena al sentenciado al pago de una multa de **DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, equivalente en moneda de curso legal vigente al momento de su pago, a beneficio del Fondo Especial del artículo 46 de la Ley N°20.000, con el objetivo de ser utilizados en programas de prevención de

consumo de drogas, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción.

Que se autoriza al sentenciado a pagar la multa impuesta en 10 parcialidades mensuales y sucesivas de una (1) unidad tributaria mensual cada una, la primera de la cuales deberá enterarse dentro del quinto día de ejecutoriado el presente fallo. El no pago de una sola de las parcialidades hará exigible el total de la multa adeudada; y para el caso que el sentenciado no pague la multa impuesta, se resolverá su situación procesal en la etapa de cumplimiento.

III.- Que se **condena con costas**, a **AXEL STEVE SILVA URBINA**, ya individualizado, a la pena de **DOCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de **homicidio simple**, en grado de consumado, en la persona de Diego Alberto Ríos Contreras, cometido el día 02 de enero de 2021, en la comuna de Penco.

IV.- Que se **condena con costas**, a **AXEL STEVE SILVA URBINA**, ya individualizado, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado medio, además de la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, en pequeñas cantidades, en grado de consumado, previsto y sancionado en los artículos 1° y 4° de la Ley N° 20.000, cometido el día 21 de abril de 2021 en la comuna de Curanilahue.

Asimismo, se condena al sentenciado al pago de una multa de **DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, equivalente en moneda de curso legal vigente al momento de su pago, a beneficio del Fondo Especial del artículo 46 de la Ley N°20.000, con el objetivo de ser utilizados en programas de prevención de consumo de drogas, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción.

Que se autoriza al sentenciado a pagar la multa impuesta en 10 parcialidades mensuales y sucesivas de (1) una unidad tributaria mensual cada una, la primera de la cuales deberá enterarse dentro del quinto día de ejecutoriado el presente fallo. El no pago de una sola de las parcialidades hará exigible el total de la multa adeudada; y para el caso que el sentenciado no pague la multa impuesta, se resolverá su situación procesal en la etapa de cumplimiento.

V.- Que por no reunirse los presupuestos legales, no se hace lugar a la circunstancia de determinación de pena prevista en el artículo 19 letra h) de la Ley 20.000.-

VI.- Que atendida la extensión de la pena privativa de libertad impuesta a los sentenciados y por no reunir estos los requisitos que las hacen procedentes, no se les concede ninguna de las penas sustitutivas previstas en la ley N°18.216 y, en consecuencia, deberán dar cumplimiento efectivo a las dos penas corporales que le han sido impuestas mediante esta sentencia, una en post de la otra, empezando por la más grave, esto es, primeramente por aquella por la cual fueron condenados por el delito de homicidio, la que se les contará desde el día 21 de abril de 2021, fecha a partir de la cual tanto Barrientos Barrientos así como Silva Urbina han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad, primero en calidad de detenidos y luego sujetos a la cautelar de prisión preventiva con ocasión de esta causa y conforme así consta tanto en el auto de apertura de juicio oral y además en la certificación de la Jefa de Unidad de Causas de este tribunal de fecha 04 de marzo pasado.

VII.- Que se decreta el comiso de las especies referidas en el motivo vigésimo sexto de esta sentencia.

VIII.- Que, se hace lugar con costas a la demanda civil interpuesta en contra del demandado Víctor Bastián Absalón Barrientos Barrientos, y en consecuencia se le condena a pagar la suma de \$15.000.000 (quince millones de pesos), por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, a la actora doña Ana Carolina Contreras Navarrete; suma que se pagará debidamente reajustada conforme a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor (IPC) o el que haga sus veces, entre la fecha que esta sentencia quede ejecutoriada y su pago efectivo, debiendo, además, aplicarse los intereses corrientes para operaciones reajustables desde que el deudor se constituya en mora.

IX.- Que, se hace lugar igualmente con costas, a la demanda civil interpuesta en contra del demandado Axel Steve Silva Urbina, condenándose a este a pagar la suma de \$15.000.000 (quince millones de pesos), por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, a la actora doña Ana Carolina Contreras Navarrete; suma que se pagará debidamente reajustada conforme a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor (IPC) o el que haga sus veces, entre la fecha que esta sentencia quede ejecutoriada y su pago efectivo, debiendo, además, aplicarse los intereses corrientes para operaciones reajustables desde que el deudor se constituya en mora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, que creó el Sistema Nacional de Registros de ADN, incorpórese la huella genética del sentenciado Víctor Bastián Absalón Barrientos Barrientos, cédula de identidad N°

19.157.747-7 y de Axel Steve Silva Urbina, cédula de identidad N° 19.119.415-2, al Registro de Condenados, por personal de Gendarmería de Chile, salvo que ya se hubiere efectuado.

Cúmplase, oportunamente, con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítase copias autorizadas de esta sentencia al Juzgado de Garantía de Concepción.

Inclúyase a los sentenciados condenados en la nómina pertinente e infórmese al Servicio Electoral, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a que quede ejecutoriada esta sentencia

Devuélvase a los intervinientes la prueba que se incorporó al procedimiento.

Regístrese, archívese y comuníquese al Juzgado de Garantía de Concepción, en su oportunidad.

Redactada por el Juez Véjar Carvajal.

RUC N° 2100007632-2

RIT N° 19-2022

Dictada por los magistrados Selin Omar Figueroa Araneda quien presidió, Claudia Andrea Etcheberry Barrera y Jaime Rodrigo Véjar Carvajal, Jueces Titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción

